

## CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA

RECURSO DE REVISIÓN:	324/2014-5
RECURRENTE:	*****
TERCERO INTERESADO:	REGISTRO AGRARIO NACIONAL
SENTENCIA IMPUGNADA:	30 DE MAYO DE 2014
TUA:	DISTRITO 5
JUICIO AGRARIO:	712/2012-5
POBLADO:	*****
MUNICIPIO:	CHIHUAHUA
ESTADO:	CHIHUAHUA
ACCIÓN:	NULIDAD DE RESOLUCIÓN EMITIDA POR AUTORIDAD EN MATERIA AGRARIA
MAGISTRADA RESOLUTORA:	DRA. IMELDA CARLOS BASURTO

**MAGISTRADA PONENTE: LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA**  
**SECRETARIA: LIC. ROSALBA VELÁZQUEZ PEÑARRIETA**

México, Distrito Federal, a catorce de octubre de dos mil quince.

**V I S T O** para resolver el recurso de revisión número **R.R.324/2014-5**, promovido por **\*\*\*\*\*y \*\*\*\*\***, en su carácter de apoderados legales del Ejido **\*\*\*\*\***, Municipio y Estado de Chihuahua, en contra de la sentencia dictada el **treinta de mayo de dos mil catorce**, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito **5**, con sede en la Ciudad y Estado de Chihuahua, en el juicio agrario **712/2012-5**, relativo a nulidad de resolución emitida por autoridad en materia agraria; misma que se emite en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el **Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, el **veintisiete de agosto de dos mil quince**, en los autos del juicio de amparo directo **A.D. 272/2015**; y

### **R E S U L T A N D O:**

**I.-** El **tres de septiembre de dos mil doce**, se tuvo por recibido el oficio **4-1-2-15728/12** y anexo, suscrito por el Magistrado Presidente de la Sala Administrativa del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa mediante el cual informó que declinó competencia a favor del Tribunal Unitario Agrario del Distrito **5**, con sede en la Ciudad y Estado de Chihuahua, para conocer de la demanda interpuesta por **\*\*\*\*\*y \*\*\*\*\***, en su carácter de apoderados legales del Ejido **\*\*\*\*\***, Municipio y Estado de Chihuahua, en contra

del Delegado del **Registro Agrario Nacional** del Estado de Chihuahua, al tenor siguiente:

Í Æ Se da cuenta con el escrito de fecha 14 de mayo del actual, que se presentó en la Oficialía de Partes de esta Sala el mismo día, mediante el cual los CC. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, en representación del Ejido \*\*\*\*\*, demandan la nulidad de la resolución de fecha \*\*\*\*\*, emitida por el Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de Chihuahua, mediante la cual resuelve el recurso de revisión número 005/2011, interpuesto en contra de la calificación registral de fecha \*\*\*\*\*, consistente en la negativa de registro de la asamblea ejidal celebrada el \*\*\*\*\*, que dispone de las parcelas de coderechos números \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, confirmando la resolución recurrida.

Esta Sala se **DECLARA INCOMPETENTE POR MATERIA**, toda vez que la resolución impugnada fue dictada con fundamento en la Ley Agraria, además que el recurso se interpuso en contra de la calificación registral de \*\*\*\*\*, relativa a la negativa al registro de una asamblea del ejido(sic) \*\*\*\*\*, que no se ubica en alguna de las hipótesis del artículo 14 de la Ley Orgánica de este Tribunal; por tanto, se considera que compete conocer del asunto que nos ocupa a los Tribunales Unitarios Agrarios, en los términos de los artículos 148, 163 de la Ley Agraria, 18 fracción XIV de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, 55 a 63 del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional, por lo que, con fundamento en los artículos 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 31 de la Ley Orgánica de este Tribunal; mediante oficio que al efecto se gire, **ENVIESE A LA MAGISTRADA DEL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO** con sede esta Ciudad de Chihuahua, los autos originales del juicio en que se actúa, para que determine lo que en derecho corresponda. Í

\*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*, en su carácter de apoderados legales del Ejido \*\*\*\*\*, Municipio y Estado de Chihuahua parte actora promovieron en su escrito de demanda las siguientes prestaciones:

Í Æ Para efectos del artículo 14 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, manifestamos:

**I. El nombre del demandante**, como ya quedó dicho, es el \*\*\*\*\*, ubicado en el Municipio y Estado de Chihuahua, y actuamos en su representación los suscritos, en términos del testimonio notarial que se anexa. El domicilio para oír y recibir notificaciones, es también el ya indicado en el proemio del presente escrito.

**II. La resolución que se impugna** es la emitida en fecha \*\*\*\*\* por el Lic.(sic) Martín Alonso Colmenero Ledezma, Delegado

del Registro Agrario Nacional en el estado de Chihuahua, en el Recurso de Revisión relativo al expediente 005/2011 y por la que se confirma la calificación registral de fecha \*\*\*\*\* que se impugnó por aquel medio y que declara la negativa de registro del acta de asamblea celebrada en el Ejido \*\*\*\*\* el día \*\*\*\*\*, según trámite número \*\*\*\*\*. Tal resolución se nos notificó el día 9 de marzo de 2012.

**III. La autoridad demandada** es el Registro Agrario Nacional, Delegación Chihuahua, quien tiene su domicilio en la calle Victoria No. 408, entre las calles Cuarta, y Ocampo de esta ciudad(sic) de Chihuahua.

**IV. Los hechos que dan motivo a la demanda**, son los siguientes:

El día \*\*\*\*\* se celebró en el Ejido \*\*\*\*\* , municipio y estado de Chihuahua, asamblea para la reasignación de \*\*\*\*\* de dicho ejido. El orden del día para esa asamblea trató los siguientes asuntos: "5.- En enmienda a los acuerdos tomados en las Asambleas de fechas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , en relación a las parcelas coderechosas(sic) \*\*\*\*\* de la zona \*\*\*\*\* , polígono \*\*\*\*\* con superficie de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* de la zona \*\*\*\*\* , polígono \*\*\*\*\* con superficie de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de la zona \*\*\*\*\* , polígono \*\*\*\*\* con superficie de \*\*\*\*\* , todas del Ejido \*\*\*\*\* , solicitud de \*\*\*\*\* a los derechos sobre ellas y reasignación de las mismas y; 6.- Adopción de dominio pleno de las parcelas mencionadas en el punto anterior." En el punto 5 del orden del día, el acuerdo tomado por unanimidad por parte de la asamblea, que dichas parcelas \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* se asignaran a los señores \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , respectivamente. Así mismo, se acordó que para evitar problemas a futuro, y sin reconocer derechos ni calidad de ejidatario a los señores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , en este acuerdo se dejan a salvo, en cada una de las \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* alcuotas proindiviso que representen el \*\*\*\*\* , y que se segregarán o partirán posteriormente." De igual manera, al desarrollar el punto número 6 del orden del día se aprobó por unanimidad que los señores \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* adoptaran el dominio pleno de las parcelas \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , respectivamente.

2. Con fecha 17 de febrero de 2011 según el sello de recibido, pero con fecha del día 18 de febrero de 2011 según la solicitud impresa del trámite, se pidió el registro del acta de asamblea ya referida, ante el Registro Agrario Nacional a través de sus oficinas en la ciudad(sic) de Chihuahua, Chih., por parte de \*\*\*\*\* , y pagados los derechos, se le asignó el número de trámite \*\*\*\*\* .

3. Mediante resolución de fecha \*\*\*\*\* , es decir, más de 8 meses después de hecha la solicitud de registro, y excediéndose en el plazo para efecto de acuerdo con el artículo 56 del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional, y por lo tanto incurriendo en la responsabilidad administrativa que

establece el artículo 106 fracción I del mismo ordenamiento, se resolvió por parte del Lic.(sic) Manuel Valencia Chacón, Registrador Adscrito a la Delegación del Registro Agrario nacional(sic), que se denegaba el servicio registral solicitado de referencia. Esta resolución fue notificada de manera personal a los suscritos, el día 11 de noviembre de 2011.

4. Mediante escrito de fecha 5 de diciembre de 2011 se interpuso Recurso de Revisión en contra de la resolución relativa a la calificación registral de fecha \*\*\*\*\* a que se refiere el punto anterior. A dicho recurso de revisión se le asignó el número de expediente 005/2011 que se resolvió el \*\*\*\*\* por el Lic. Martín Alonso Colmenero Ledezma, Delegado Estatal del Registro Agrario Nacional en Chihuahua, confirmando la calificación negativa del registro del acta de asamblea del Ejido \*\*\*\*\* que ya fue referida.

5. Los señores \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* fueron ejidatarios del Ejido \*\*\*\*\* , Municipio y Estado de Chihuahua, pero dejaron de serlo en virtud de que cedieron sus derechos agrarios de la siguiente manera:

a) \*\*\*\*\* , a favor de \*\*\*\*\* del ejido \*\*\*\*\*), sobre tierras parceladas y el \*\*\*\*\* de los derechos de uso común y de copropiedad del mismo ejido respecto de las parcelas \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , mediante dos contratos celebrados ante Notario Público en \*\*\*\*\* . La falta de calidad de ejidatario de \*\*\*\*\* se desprende de la Declaración IV de los contratos de cesión de derechos correspondientes.

b) \*\*\*\*\* , a favor de \*\*\*\*\* (quien tampoco es ejidatario del ejido \*\*\*\*\*), sobre tierras parceladas y el \*\*\*\*\* de los derechos de uso común y de copropiedad del mismo ejido respecto de las parcelas \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , mediante dos contratos celebrados ante Notario Público el \*\*\*\*\* . La falta de calidad de ejidatario de \*\*\*\*\* se desprende de la Declaración IV de los contratos de cesión de derechos correspondientes.

A la fecha de hoy, ni \*\*\*\*\* ni \*\*\*\*\* han hecho solicitud alguna a la asamblea de ejidatarios del ejido \*\*\*\*\* para solicitar que se les acepte como ejidatarios, y bajo protesta de decir verdad, manifestamos que no son ejidatarios.

6. Con fecha 21 de febrero del año 2001 comparecieron diversos ejidatarios del Ejido \*\*\*\*\* , entre ellos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito Cinco con sede en Chihuahua, Chin., demandando la nulidad de una asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales. Al juicio se le asignó el número de expediente 256/2001 y fue resuelto por sentencia definitiva el día 15 de octubre de 2002, dejando en claro que \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* no tenían derecho para demandar al Ejido \*\*\*\*\* porque anteriormente habían cedido sus derechos ejidales, según constaba pruebas ofrecidas por la contraparte, es decir, el propio ejido \*\*\*\*\*; y efectivamente esto aparece en el considerando QUINTO párrafo décimo de la sentencia, al decir

que de la prueba confesional ofrecida por el ejido, a cargo de los señores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , desprende por el reconocimiento expreso de ellos, que enajenaron sus derechos sobre tierras parceladas y de uso común del ejido \*\*\*\*\* . En el considerando SEXTO, párrafo cuarto en la página 13 de la resolución, la sentencia en cuestión que del estudio y valoración de los medios de prueba se aprecia que los señores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* sí cedieron sus derechos parcelarios y de uso común y por lo tanto en los puntos resolutive de la resolución no fue favorable a los señores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* . Fue favorable a otros ejidatarios que finalmente por otros juicios recuperaron su calidad de ejidatarios por haberse declarado la nulidad de los contratos que celebraron por sus derechos; sin embargo, esto último no es objeto del presente asunto. De este juicio y de su resolución, tuvo conocimiento el propio Registro Agrario Nacional.

7. Sobre el acta de asamblea del Ejido \*\*\*\*\* de fecha \*\*\*\*\* , no ha habido ninguna impugnación por parte de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* y la fecha de hoy ya transcurrió el término que concede el artículo 61 de la Ley Agraria en vigor para impugnar acuerdos de asamblea.

V. Se ofrecen como pruebas las siguientes documentales públicas:

1. Copia Certificada de la sentencia dictada en el juicio agrario 256/2001 a que ya se ha hecho referencia, con el objeto de demostrar que es cierto lo manifestado en relación a que el mismo Tribunal Unitario Agrario consideró que los señores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* carecían de legitimidad para demandar la nulidad de una asamblea en virtud de haber cedido la totalidad de los derechos agrarios que tenían en el ejido \*\*\*\*\* ;

2. Copia certificada de los dos contratos de cesión celebrados entre \*\*\*\*\* como cedente y \*\*\*\*\* como cesionario en \*\*\*\*\* , uno sobre el \*\*\*\*\* de los derechos uso común y otro sobre tierras parceladas y el \*\*\*\*\* de los derechos de copropiedad del mismo ejido respecto de las parcelas \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* . Esta prueba se ofrece con el objeto de demostrar que es cierto lo manifestado en relación a la existencia de las cesiones mencionadas.

3. Copia certificada de los dos contratos de cesión celebrados entre \*\*\*\*\* como cedente y \*\*\*\*\* como cesionario, el \*\*\*\*\* , uno sobre el \*\*\*\*\* de los derechos de uso común, y otro sobre tierras parceladas y el \*\*\*\*\* de los derechos de copropiedad del mismo ejido respecto de las parcelas \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* . Esta prueba se ofrece con el objeto de demostrar que es cierto lo manifestado en relación a la existencia de las cesiones mencionadas.

4. Resolución del Registro Agrario Nacional de fecha \*\*\*\*\* relativa al expediente 005/2011, firmada por Martín Alonso Colmenero Ledezma, Delegado Estatal del Registro Agrario Nacional en Chihuahua y que confirma la negativa a la calificación registral del acta de asamblea de fecha \*\*\*\*\* .

**Esta prueba se ofrece con el objeto de demostrar que es cierta la existencia del acto reclamado.**

**5. Todo lo actuado en el expediente del Registro Agrario Nacional relativo al de Revisión 005/2011, mismo que se solicita será requerido por esta autoridad al propio Registro Agrario Nacional. Esta prueba se ofrece con objeto de demostrar que es cierta la existencia del acto que se impugna.**

#### **CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN**

1. Considera la Delegación Estatal en Chihuahua del Registro Agrario que no se advierte en la litis(sic) la privación de derechos ejidales, transmisión de los mismos, cesión o enajenación, o renuncia de sus derechos de ejidatario por parte de los señores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y añade que en la resolución del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Cinco en el juicio 256/2001 no se advierte condena de privación de derechos y/o privación de la calidad de ejidatarios de los mismos señores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y que no se actualiza la hipótesis contenida en la fracción I del artículo 152 de la Ley Agraria que establece que deberán inscribirse en el Registro Agrario Nacional todas las resoluciones judiciales o administrativas que reconozca, creen, modifiquen o extingan derechos ejidales porque la sentencia en cuestión no modifica ni extingue los derechos de los señores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* . Lo anterior es inexacto por dos razones: la primera, porque la delegación en Chihuahua del Registro Agrario Nacional tuvo dentro del expediente relativo a la resolución que se impugna, como pruebas, los contratos de cesión de derechos ejidales de los señores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , cesión que se llevó a cabo ante Notario Público y que expresamente indica que en relación a las parcelas a las que se refiere el acta de asamblea que se negaron a registrar, fueron cedidas a personas que no son ejidatarios, es decir, hay prueba plena de la cesión de los derechos ejidales de los señores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , por lo tanto ya por ese motivo, independientemente de los vicios que contengan tales cesiones, mientras una autoridad no haga declaración al respecto, lo cierto es que sí implican la pérdida de la calidad de ejidatario, tan es así que en el juicio 256/2001 ante el Tribunal Unitario Agrario y en el que el Registro Agrario Nacional fue parte, notificándosele la resolución, el propio Tribunal resuelve que por no ser ejidatarios los señores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , no tienen derecho a impugnar una asamblea. Todo esto se desprende claramente de la sentencia ya aludida que emitió el Tribunal Unitario Agrario del Distrito Cinco. Entonces, si no son ejidatarios para reclamar la nulidad de un acta de asamblea, tampoco lo son para que haya que consultárseles en otra acta de asamblea sobre la disposición y destino de bienes ejidales.

Por otra parte, no hay ningún daño, ni a los señores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* como cedentes ni a los señores a quienes les cedieron sus derechos agrarios porque en el acta de asamblea que el Registro Agrario Nacional se negó a registrar, claramente dice que se deja una superficie equivalente a la parte proporcional de \*\*\*\*\* para disponer de ellas en otra forma o con el objeto

de enfrentar algún problema legal derivado de alguna reclamación. Lo anterior, sin reconocer la calidad de ejidatarios ni de los señores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, ni de los cesionarios.

No son necesarias palabras sacramentales de parte del Tribunal Unitario Agrario que literalmente digan Íse priva de derechos agrarios a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, pues basta con que diga que habiéndose demostrado que cedieron sus derechos, carecen de legitimidad para demandar la nulidad de una asamblea. Por otra parte, cómo, si ya no se les considera ejidatarios por el propio Tribunal Unitario Agrario en sentencia firme que tiene el carácter de cosa juzgada, sí van a ser considerados como ejidatarios por parte del Registro Agrario Nacional, y entonces, considerarlos como tales para efecto de la reasignación de tierras en el ejido, es tanto como decir "ya no son ejidatarios y aunque la ley diga que sólo los ejidatarios pueden oponerse a un acuerdo de tal naturaleza, pero de todos modos pueden actuar como ejidatarios para oponerse al acuerdo de asamblea", lo que es claramente una aberrante contradicción.

2. Dice la autoridad que emitió el acto que se impugna, que deben registrarse en el Registro Agrario Nacional todas las resoluciones judiciales o administrativas que reconozcan, creen modifiquen o extingan derechos ejidales o comunales, y que tal hipótesis no se actualiza porque la sentencia en cuestión no reconoce, no crea, no modifica ni extingue los derechos ejidales de los cuales son titulares \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* en el Ejido \*\*\*\*\*, Chihuahua, fundándose en el artículo 152 fracción I de la Ley Agraria en vigor. Sin embargo, si teniendo conocimiento por parte del Registro Agrario Nacional de una modificación o extinción de derechos ejidales y no hace el registro correspondiente, es una falta imputable al propio Registro Agrario Nacional que no le puede causar perjuicio al ejido como comunidad y a los ejidatarios del ejido(sic) \*\*\*\*\*, Chihuahua en lo individual, porque de todos modos, la finalidad del registro es de publicidad y no de reconocimiento de derechos porque esto le corresponde al propio Tribunal Unitario Agrario o a la asamblea(sic) general(sic) de ejidatarios(sic). Por lo anterior, no es aplicable el artículo 152 fracciones I de la Ley Agraria y no es fundado el argumento del Registro Agrario Nacional.

3. En otro párrafo de la resolución que se impugna, dice el Registro Agrario Nacional que el contrato de cesión de derechos celebrado entre \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, así como los(sic) el celebrado entre \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, ambos sobre las parcelas de coderechos números \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* del Ejido \*\*\*\*\*, no obra inscrito ante el propio Registro Agrario Nacional y efectivamente es cierto que no obra inscrito ante ellos, pero eso no quiere decir que no haya habido cesión de derechos; no quiere decir que el Registro Agrario Nacional tenga la facultad para declarar nula la cesión porque sólo opera para efectos de publicidad y más aún, no tiene facultades el Registro Agrario Nacional para enmendar o desobedecer una resolución del Tribunal Unitario Agrario.

Por otra parte, la asamblea de ejidatarios no ha reconocido como ejidatarios a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

4. En el considerando tercero de la resolución que se impugna, dice que no obstante que en el acta de asamblea del ejido de fecha \*\*\*\*\* se dice que no se le reconoce derechos ni calidad de ejidatarios a los señores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, sí son ejidatarios legalmente reconocidos conforme a la asamblea ejidal del \*\*\*\*\*, o que es también absurdo, porque lo que pudo ser válido en 1994, evidentemente ya no era válido el \*\*\*\*\* por la propia sentencia del Tribunal Unitario Agrario de fecha 15 de octubre de 2002. Entonces, francamente es incomprensible la obstinación del Registro Agrario Nacional en defender como procurador agrario, a ambos señores \*\*\*\*\* contra acuerdo de asamblea y resoluciones del Tribunal Unitario Agrario y esto aunque no existan personas titulares del \*\*\*\*\* de las \*\*\*\*\* alícuotas de las parcelas coderechosas(sic) \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* porque eso tendrá que ser aclarado y resuelto en otra instancia que no es el Registro Agrario Nacional y que en todo caso sería el Tribunal Unitario Agrario. Luego, para confirmar otra contradicción de la resolución que se impugna, dice que de acuerdo con el artículo 62 de la Ley Agraria a partir de la asignación de parcelas, corresponde a los ejidatarios beneficiados los derechos sobre uso y usufructo de las mismas y se presume, salvo prueba en contrario, que gozan de sus derechos conforme a lo convenido entre ellos, de acuerdo a lo que disponga el Reglamento o la propia asamblea. Es decir, de acuerdo a lo convenido entre ellos, pero no si ceden sus derechos y de acuerdo a la resolución de la asamblea, pero no si la asamblea dice que ya no los considera ejidatarios y omitiendo, por supuesto, a consideración de que el Tribunal Unitario Agrario ya no los consideró como ejidatarios.

5. Cita la resolución que se impugna el artículo 945 del Código Civil Federal de aplicación supletoria de la Ley Agraria y que se refiere a que un condueño no puede hacer alteraciones a la cosa común sin el consentimiento del otro y que por lo tanto se requería e(sic) consentimiento expreso de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* para efectuar cambios respecto a las parcelas \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de coderechos, pero se le olvida que en este caso los supuestos condueños \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* ya no eran condueños porque cedieron sus derechos, entonces cómo pedirles su consentimiento a quienes ya no son condueños y luego decir que como no se les pidió permiso a los que ya no son condueños entonces no se pueden hacer alteraciones a la cosa común. En estricto sentido la Ley Agraria claramente dispone que los acuerdos de las asambleas se resuelven por mayoría de votos de los ejidatarios presentes en la asamblea y son válidos aún para los ausentes y disidentes, luego entonces cómo aplicar el artículo 945 del Código Civil Federal en contravención de la Ley Agraria que claramente determina que tal derecho corresponde a los ejidatarios según los artículos 27, 31 y demás relativos y aplicables.

6. Por último, dice la autoridad cuyo acto impugnamos, que el acuerdo tomado por la asamblea ejidal respecto a dejar a salvo los derechos de los titulares de cada una de las \*\*\*\*\* coderechos para segregarse posteriormente, resulta incierto; lo que es totalmente absurdo porque lo único que ocurre es que en previsión de daños o problemas futuros, se dejan a salvo esas dos porciones del \*\*\*\*\* de cada una de las \*\*\*\*\* sin decir qué destino podrán tomar después. Agrega en la resolución que se impugna que existe imposibilidad jurídica y material para separar o individualizar \*\*\*\*\* alícuotas de cada una de las parcelas, lo que no es cierto, porque adoptado el dominio pleno de ellas, ya son propiedades privadas fraccionables y aun así el acuerdo que se tome posteriormente está por verse.

7. Concluye la resolución que se impugna que resulta indispensable contar con el consentimiento expreso de todos los titulares, situación que en el particular no acontece. Lo anterior es inexacto, porque está concediendo a quienes no son titulares, la autoridad del derecho de expresar un consentimiento. Lo cierto es que \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* no son titulares.

VII. Nombre y domicilio del tercero interesado: No los hay, porque para estar legitimado como interesado se requiere estar reconocido como ejidatario, y ni \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* son ejidatarios ni han ejercido derecho alguno de impugnación de la multicitada asamblea. Î.

II.- Mediante proveído de **siete de noviembre de dos mil doce**, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 5, con sede en la Ciudad y Estado de Chihuahua, previno a la parte actora Ejido \*\*\*\*\* , Municipio y Estado de Chihuahua, para que dentro del término de ocho días, contados a partir de que fuera notificado el acuerdo, precisaran las pretensiones, hechos y pruebas de conformidad con el artículo 181 de la Ley Agraria.

III.- El **treinta de noviembre de dos mil doce**, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 5, con sede en la Ciudad y Estado de Chihuahua, admitió a trámite la demanda con fundamento, entre otros, en el **artículo 18, fracción VIII**, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, ordenando emplazar al demandado y señaló día y hora para la celebración de la audiencia prevista en el artículo 185 de la Ley Agraria.

**IV.-** En la audiencia de **nueve de enero de dos mil trece**, a que se refiere el artículo 185 de la Ley Agraria, se hizo constar la asistencia de la parte actora, Ejido \*\*\*\*\*, Municipio y Estado de Chihuahua, asistido legalmente, asimismo, se hizo constar la comparecencia de la parte demandada **Delegado del Registro Agrario Nacional del Estado de Chihuahua**, asistido legalmente; la parte actora ratificó su demanda y ofreció las pruebas de su interés, por su parte la demandada, dio contestación a la incoada en su contra en los siguientes términos:

#### Í A HECHOS

**1-** Se niega por no ser hecho propio del Registro Agrario Nacional.

**2.-** Es cierto.

**3.-** Es cierto, más cabe aclarar que con la notificación efectuada al interesa éste convalidó la anterior ausencia de notificación oportuna.

**4.-** Es cierto.

**5.-** Se niega, ante éste Órgano Registral, los CC. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* son ejidatarios legalmente reconocidos conforme la Asamblea Ejidal de \*\*\*\*\* y amparan sus derechos respecto de una parte alícuota igual al \*\*\*\*\*, sobre las parcelas \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , del poblado denominado \*\*\*\*\* , municipio de CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, con los certificados números: \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\*; \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , respectivamente.

a).- Del contrato de fecha \*\*\*\*\* , celebrado entre \*\*\*\*\* , como cedente y \*\*\*\*\* , como cesionario, se advierte que menciona un solo(sic) documento como título de los derechos ejidales a enajenar mediante el acto jurídico citado y dicho documento es el certificado parcelario número \*\*\*\*\* que amparaba los derechos sobre la \*\*\*\*\* , no sobre las parcelas de coderechos \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , que se amparan como ya se dijo, con los certificados parcelarios números \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , respectivamente, a favor de \*\*\*\*\* . Dicho inscrito(sic) ante éste Órgano Registral.

b).- Del contrato de fecha \*\*\*\*\* , celebrado entre \*\*\*\*\* , como cedente y \*\*\*\*\* como cesionario, se desprende que menciona un solo(sic) como título de los derechos ejidales a enajenar mediante el acto jurídico citado y dicho documento es el certificado parcelario número \*\*\*\*\* , que amparaba los derechos sobre la \*\*\*\*\* , no sobre las parcelas de coderechos números \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , que se amparan como ya se dijo, con los certificados parcelarios números \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , respectivamente, a favor

de \*\*\*\*\*. Dicho contrato no obra inscrito ante éste Órgano Registral.

6.- Se niega por no ser hecho propio del Registro Agrario Nacional. No obstante, cabe aclarar que de la copia certificada de la sentencia de fecha 15 de octubre de 2002, dictada en el expediente del juicio agrario 256/2001 la litis en dicho asunto se constriñó a:

"a).- Declarar la nulidad de la asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de Terrenos Ejidales, y Titulación de Solares Urbanos, celebrada el \*\*\*\*\*.

b).- Declarar la nulidad de la autorización de la asamblea referida, para la conversión de tierras de uso común a parcelas.

c).- Declarar la nulidad del plano interno, planos individuales de parcelas, asignación y/o reconocimiento de derechos parcelarios.

d).- Declarar la nulidad de la solicitud al Registro Agrario Nacional, para la inscripción del acta de Asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de Terrenos Ejidales, y Titulación de Solares Urbanos, celebrada el \*\*\*\*\* , así como la cancelación y expedición de certificados.

e).- La nulidad de la inscripción del Registro Agrario Nacional del acta de asamblea de \*\*\*\*\*.

f).- De la Procuraduría Agraria, demandaron la omisión, por no haber subsanado las violaciones cometidas por el ejido, esto con el propósito de que asesore al ejido en forma correcta y en estricto apego a las leyes agrarias."

Sin que de dicha documental se advierta como parte de la *litis*, la privación de los derechos ejidales, transmisión de los mismos, cesión o enajenaciones y/o renuncia a sus derechos ratificados, de los CC. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , en el poblado \*\*\*\*\* , Municipio y Estado de Chihuahua, el fallo que se analiza, concluyó en los siguientes puntos resolutivos:

Í PRIMERO.- La parte actora probó su acción, los demandados, no acreditaron sus excepciones y defensas; en consecuencia:

SEGUNDO.- Se declara la nulidad de la asamblea celebrada en el ejido \*\*\*\*\* , Municipio y Estado de Chihuahua, el \*\*\*\*\* , únicamente por lo que se refiere a los derechos de uso común de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\*Y \*\*\*\*\* , de conformidad con los razonamientos vertidos en el considerando último de ésta sentencia.

TERCERO.- Se declara la nulidad de la conversión de tierras parceladas a uso común, por lo que a los referidos actores se refiere.

CUARTO.- Se declara la nulidad del plano interno, planos individuales y parcelas; así como la asignación y/o reconocimiento de derechos parcelarios, a favor de los actores antes citados.

**QUINTO.-** Es improcedente la nulidad de inscripción de la asamblea del \*\*\*\*\* , y la cancelación y expedición de los certificados correspondientes, toda vez que el acta impugnada no fue inscrita en el referido órgano registral y en consecuencia tampoco se expidieron los certificados de derechos correspondientes.

**SEXTO.-** Es improcedente condenar a la Procuraduría Agraria, para que asesore a los integrantes del ejido (sic) \*\*\*\*\* , Municipio y Estado de Chihuahua, toda vez que es una de las obligaciones que tiene esa institución sobre asesoría, de acuerdo con lo establecido ven(sic) los artículos 135 y 136 de la Ley Agraria.

**SÉPTIMO.-** Remítase copia certificada de esta sentencia al Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada el doce de julio del dos mil dos, dentro del juicio de amparo directo 1062/2001.

**OCTAVO.-** Notifíquese personalmente a las partes el contenido de los resolutivos de esta sentencia y expídase a su costa la copia certificada de ésta sentencia, sin que medie previo acuerdo.

**NOVENO.-** En el momento procesal oportuno archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido."

Puntos resolutivos de los que no se advierte condena de privación de derechos y/o de privación de la calidad de ejidatarios de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; sin que el suscrito se encuentre facultado para hacer conjeturas "a priori", sobre sí el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 5, dejó entrever que los CC. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , son o no ejidatarios del poblado \*\*\*\*\* , Municipio y Estado de Chihuahua; por tanto, en el particular, con la sentencia presentada por los recurrentes, y en lo concerniente a los derechos ejidales de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , no se actualiza la hipótesis contenida en la fracción I, del artículo 152<sup>1</sup>, de la Ley Agraria, no se actualiza tal hipótesis, porque la sentencia en cuestión, no reconoce, no crea, no modifica ni extingue, los derechos ejidales de los cuales son titulares \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , en el poblado denominado \*\*\*\*\* , municipio y Estado de CHIHUAHUA.

**7.-** Se niega por no ser hecho propio del Registro Agrario Nacional. No obstante, de conformidad con el artículo 62 de la Ley Agraria corresponde a los ejidatarios beneficiados los derechos sobre uso y usufructo de las mismas, en los términos de la propia Ley, estableciendo, el citado numeral que cuando la asignación se hubiese realizado a favor de un grupo de ejidatarios (como de inicio aconteció en el presente caso), se presume, salvo prueba en contrario, que gozan de dichos derechos en partes iguales y que serán ejercidos conforme a lo

---

<sup>1</sup> Ley Agraria "Artículo 152.- Deberán inscribirse en el Registro Agrario Nacional: I.- Todas las resoluciones judiciales o administrativas que reconozcan, creen, modifiquen o extingan derechos ejidales o comunales".

**convenido entre ellos, o, en su defecto, a lo que disponga el reglamento interno o la resolución de la asamblea y supletoriamente, conforme a las reglas de copropiedad que dispone el Código Civil Federal.**

Ahora bien, el artículo 945, del Código Civil Federal, de aplicación supletoria a la materia agraria, establece: "Artículo 945.- Ninguno de los condueños podrá, sin el consentimiento de los demás, hacer alteraciones en la cosa común, aunque de ellas pudiera resultar ventajas para todos." Y en el particular, como ya se dijo, se requiere el consentimiento expreso de \*\*\*\*\* y de \*\*\*\*\* , para efectuar los cambios que respecto de las parcelas \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de coderechos propone la asamblea ejidal. A mayor abundamiento, el artículo 950, del ordenamiento en cita, en lo que interesa dispone: "Artículo 950.- Todo condueño tiene la plena propiedad de la parte alícuota que le corresponda y la de sus frutos y utilidades..." Precepto que denota, la manera personalísima en la que los titulares habrán de disponer de sus derechos.

Así las cosas resulta incierto el acuerdo tomado por la asamblea ejidal respecto de "dejar a salvo los derechos" de los titulares en cada una de las \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* alícuotas pro indiviso que representen el \*\*\*\*\* , y que se segregaran(sic) o partirán posteriormente. En este punto, es preciso aclarar que las personas mencionadas supra líneas, poseen la calidad de ejidatarios en el núcleo denominado \*\*\*\*\* , municipio de CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, y que existe imposibilidad jurídica y material para pretender separar o individualizar \*\*\*\*\* alícuotas en cada una de las \*\*\*\*\* , si tomamos en cuenta que el calificativo alícuota indica que un todo está dividido en porciones iguales, que la parte alícuota de cada uno de los titulares divide el derecho (en este caso de uso y disfrute), no la cosa (parcelas) y; en consecuencia, para estar en condiciones de poder reasignar los coderechos a favor \*\*\*\*\* en lo particular, resulta indispensable contar con el consentimiento expreso de todos los titulares, situación que en el particular no acontece.

Por cuanto hace a lo que los actores denominan causas de nulidad, invoco los argumentos y fundamentos de derecho que se hacen valer en la contestación a los hechos de la demanda y que en obvio de repeticiones innecesarias, damos aquí por reproducidas e insertas.

### **TERCEROS PERJUDICADOS**

**De lo manifestado por los actores, se deduce que los CC. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , tienen el carácter de terceros perjudicados, pues sobre los derechos de dichas personas versa la posibilidad de inscripción de los acuerdos de asamblea que interesan a los actores; luego entonces, solicito a ese H. Órgano de Justicia Agraria, conmine a la parte actora para que proporcione el domicilio de los señores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* ,**

para que, en calidad de terceros perjudicados comparezcan al juicio a defender sus derechos.

### INCIDENTE DE INCOMPETENCIA

Desde éste momento se plantea incidente de incompetencia, dado que el acto combatido en la demanda es la resolución recaída al recurso de revisión, de fecha \*\*\*\*\* y en términos de lo dispuesto por el artículo 83, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la vía judicial correspondiente para conocer del presente caso, lo es el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, atentos a lo dispuesto por la fracción XI, del artículo 14, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

### PRUEBAS

I.- Documental Pública.- Consistente en copia certificada del oficio número DJ/948/2012, con el cual acredito la personalidad que ostento.

II.- La Instrumental de Actuaciones.- En todo lo que pudiese beneficiar a mi representado.

III.- La Presuncional, en su doble aspecto.- En todo lo que beneficie a mi representado.

Asimismo, en la misma audiencia, la Magistrada **A quo**, fijó la *litis* en los términos siguientes:

Í se limita a que el Tribunal resuelva sobre la procedencia de las prestaciones que reclama la parte actora consistentes en la nulidad de la resolución de fecha \*\*\*\*\* emitida por el Delegado del Registro Agrario Nacional, mediante el cual resolvió el recurso de revisión número 005/2011, interpuesto en contra de la calificación registral de fecha \*\*\*\*\* consistente en la negativa de registro de la Asamblea General de Ejidatarios del Ejido \*\*\*\*\* Municipio y Estado de Chihuahua, celebrada el \*\*\*\*\*; se ordene su registro y trámite de los acuerdos tomados en dicha asamblea, respecto a la reasignación de las parcelas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* a favor de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; lo cual habrá de resolverse mediante análisis congruente y exhaustivo a los hechos que narran los litigantes, y valoración estricta en conciencia y a verdad sabida sobre las pruebas que aporten los interesados y aquellas que se alleguen por el Tribunal para efectos de mejor proveer en definitiva; así como el análisis de la procedencia o improcedencia de las excepciones y defensas que hace valer por(sic) la parte demandada.

Acto seguido, el Tribunal **A quo**, exhortó a una amigable composición a las partes en el juicio agrario, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 185, fracción VI, de la Ley Agraria en vigor, expresando que por el momento no existían condiciones, consecuentemente, se prosiguió con la etapa de admisión y desahogo de pruebas.

La parte actora, Ejido \*\*\*\*\*, Municipio y Estado de Chihuahua, para acreditar los hechos constitutivos de su acción, aportó los siguientes medios de convicción.

**Í1.- A fojas 10 y 26 de autos, obra copia certificada de acta de otorgamiento de poder general para pleitos y cobranzas, expedido por el Ejido \*\*\*\*\*, Municipio de Chihuahua, a favor de los Licenciados \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* e \*\*\*\*\*, de fecha veinticinco de agosto de dos mil tres, ante el Licenciado Felipe Colomo Castro, notario Público Número veintiocho del Distrito Judicial Morelos y del Patrimonio Inmueble Federal, en la ciudad de Chihuahua, Estado de Chihuahua, con el cual acreditan la personalidad con que comparecen a juicio éstos últimos al cual adjuntan copia certificada del acta de asamblea general de ejidatarios en la que se autoriza al comisariado ejidal del núcleo agrario que nos ocupa a otorgar el poder de referencia, también exhiben adjunto a dicho poder la carpeta básica del ejido, hecha excepción del plano definitivo de Dotación de Tierras.**

**2.- A fojas 27 a la 34 de autos, obra original de la resolución del recurso de revisión número 005/2011, emitido por el Delegado Federal del Registro Agrario Nacional, de fecha \*\*\*\*\*, interpuesto por los licenciados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, en su carácter de apoderados legales de la asamblea de ejidatarios del Ejido \*\*\*\*\*, Municipio y Estado de Chihuahua, en contra de la Calificación Registral de fecha \*\*\*\*\*, consistente en la negatividad al registro de una asamblea del Ejido \*\*\*\*\*, celebrada el \*\*\*\*\*, que dispone de las parcelas de coderechos número \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* que resuelve: (énfasis añadido)**

**PRIMERO.- Ha sido procedente la vía intentada por los recurrentes en el presente Recurso de Revisión.**

**SEGUNDO.- Con fundamento en los razonamientos lógico-jurídicos vertidos en los considerandos SEGUNDO y TERCERO, de la presente Resolución y con apoyo en lo dispuesto en la fracción II, del artículo 91, de la Ley Federal de Procedimientos Administrativos, se confirma la clasificación registral impugnada.**

**3.- A fojas 35 a la 53 de autos, obra copia certificada de la sentencia emitida en el expediente 256/2001, del poblado de \*\*\*\*\*, Municipio y Estado de Chihuahua, de fecha quince de octubre de**

dos mil dos, promovido por \*\*\*\*\*y otros, relativo a la Nulidad de la Asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de Terrenos Ejidales y Titulación de solares Urbanos, celebrada el \*\*\*\*\*, en el poblado de Dolores, Municipio y Estado de Chihuahua, en contra de la Asamblea General de Ejidatarios del poblado \*\*\*\*\*, Municipio y Estado de Chihuahua, donde resuelve:

**PRIMERO.-** La parte actora probó su acción los demandados, no acreditaron sus excepciones y defensas; en consecuencia:

**SEGUNDO.-** Se declara la nulidad de la Asamblea celebrada en el ejido \*\*\*\*\*, Municipio y Estado de Chihuahua, el \*\*\*\*\*, únicamente por lo que se refiere a los derechos de uso común de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*Y \*\*\*\*\*, de conformidad con los razonamientos vertidos en el considerando último de esta sentencia.

**TERCERO.-** Se declara la nulidad de la conversión de tierras parceladas a uso común, por lo que a los referidos actores se refiere.

**CUARTO.-** Se declara la nulidad del plano interno, planos individuales y parcelas; así como la asignación y/o reconocimiento de derechos parcelarios, a favor de los actores antes citados.

**QUINTO.-** Es improcedente la nulidad de inscripción de la asamblea del \*\*\*\*\*, y la cancelación y expedición de los certificados correspondientes, toda vez que el acta impugnada no fue inscrita en el referido órgano registral y en consecuencia tampoco se expidieron los certificados de derechos correspondientes.

**SEXTO.-** Es improcedente condenar a la Procuraduría Agraria, para que asesore a los integrantes del ejido \*\*\*\*\*, Municipio y Estado de Chihuahua, toda vez que es de las obligaciones que tiene esa institución sobre asesoría, de acuerdo con lo establecido en los artículos 135 y 136 de la Ley Agraria.

**SÉPTIMO.-** Remítase copia certificada de esta sentencia al Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada el doce de julio del dos mil dos, dentro del juicio de amparo directo 1062/2001A Î

4.- A fojas 54 a la 64 de autos, obra copia certificada del contrato de \*\*\*\*\*, celebrado entre \*\*\*\*\*, como cedente y \*\*\*\*\*, como cesionario, respecto de los derechos sobre la \*\*\*\*\*, y sobre el \*\*\*\*\* de los derechos de copropiedad de los lotes números \*\*\*\*\*, a la cual se adjuntan el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*, el certificado parcelario número \*\*\*\*\*.

5.- A fojas 65 a la 75 de autos, obra copia certificada del contrato de \*\*\*\*\*, celebrado entre \*\*\*\*\*, como cedente y \*\*\*\*\*, como cesionario, respecto del \*\*\*\*\* de los derechos los derechos sobre las tierras de uso común, al cual se adjuntan el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*.

6.- A fojas 76 a la 87 de autos, obra copia certificada del contrato de \*\*\*\*\*, celebrado entre \*\*\*\*\*, como cedente y \*\*\*\*\*, como cesionario, respecto de los derechos sobre la \*\*\*\*\*, y sobre el \*\*\*\*\* de los derechos de copropiedad de los lotes números

\*\*\*\*\*, a la cual se adjuntan el certificado parcelario número \*\*\*\*\* y el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*.

7.- A fojas 88 a la 96 de autos, obra copia certificada del contrato de \*\*\*\*\* , celebrado entre \*\*\*\*\* , como cedente y \*\*\*\*\* , como cesionario, respecto del \*\*\*\*\* de los derechos los derechos sobre las tierras de uso común, al cual se adjuntan el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* .

8.- A fojas 97 a la 101 de autos, obra acuerdo de incompetencia por razón de la materia, del once de junio de dos mil doce, emitido por el Magistrado Presidente de la Sala Regional del Norte Centro I, del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, respecto de la demanda y anexos, de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , en representación del EJIDO \*\*\*\*\* , Municipio de Chihuahua, Estado de Chihuahua, en contra de la Delegación del Registro Agrario Nacional.

9.- A fojas 113 a la 118 de autos, obra copia de Convocatoria del Ejido \*\*\*\*\* , Municipio y Estado de Chihuahua, de fecha \*\*\*\*\* , acta de no verificativo de fecha \*\*\*\*\* .

Por su parte, el demandado Delegado del Registro Agrario Nacional en Estado de Chihuahua, ofreció como pruebas:

Í 1.- A fojas 137 de autos, obra oficio del once de diciembre de dos mil doce, signado por el Director en jefe del Registro Agrario Nacional, en que nombra a la Licenciada JAQUELINE IBARRA AGUIÑAGA como Subdelegada de Registro y Asuntos Jurídicos en la Delegación Federal del Registro Agrario Nacional.

2.- Instrumental de actuaciones, presuncional legal y humana, que su oferente hizo consistir en todo lo actuado en los presentes autos y en lo que en hecho y derecho les favorezca; elementos conductivos a los que se otorga eficacia jurídica relativa, sólo para el efecto de conceder el valor probatorio que de las constancias que integran el expediente que se resuelve se deriven, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 189 de la Ley Agraria, en relación con el diverso 197 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles; encuentra además su apoyo esta valoración a la luz del criterio sostenido por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, en el amparo directo número 590/94, que es del rubro siguiente:

**PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.-** Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, esta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.Í

**PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER.** Con fundamento en el artículo 186 de la Ley Agraria, para el mejor conocimiento de la verdad, con el propósito de tener mayores elementos de prueba para resolver a verdad sabida y en conciencia, como lo exige el artículo 189 de la Ley Agraria, el Tribunal **A quo**, ordenó recabar la siguiente documentación:

Í 1.- Obra en autos a fojas 151 a la 159 de autos, copia certificada del Acta de Asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales, del \*\*\*\*, de la cual se desprende que la parcela \*\*\*\*, con superficie de \*\*\*\*, \*\*\*\*, con superficie de \*\*\*\* y la \*\*\*\*, con superficie de \*\*\*\*, todas de la zona \*\*\*\*, fueron asignadas a nombre del ejido \*\*\*\*.

2.- A fojas 160 a la 170 de autos, obra copia certificada, del acta de asamblea general de ejidatarios del \*\*\*\*, relativa al cambio de destino de tierras de uso común a parcelas, así como la asignación de derechos sobre las parcelas resultado del cambio, de la cual se advierte que la parcela \*\*\*\*, \*\*\*\*, con superficie de \*\*\*\*, fue asignada a nombre de \*\*\*\*, \*\*\*\*, \*\*\*\*, con superficie de \*\*\*\* fue asignada a nombre de \*\*\*\* y la \*\*\*\* de la \*\*\*\*, con superficie de \*\*\*\* fue asignada a nombre de \*\*\*\*.

3.- A fojas 171 a la 178 de autos, obra copia certificada del acta de asamblea de Delimitación, Destino, Asignación y Adopción de Dominio Pleno de las Tierras Ejidales, del \*\*\*\*, de la cual se advierte que se acordó la delimitación y parcelamiento de \*\*\*\* que provienen de uso común (punto 5 del orden del día), asimismo que la parcela \*\*\*\*, de la zona \*\*\*\*, con superficie de \*\*\*\* fue asignada a nombre de \*\*\*\* y la \*\*\*\* de la zona \*\*\*\*, con superficie de \*\*\*\* fue asignada a nombre de \*\*\*\*.

4.- A foja 181 de autos, obra oficio número 08/SR/AJ/0146/2014, del dieciocho de febrero de dos mil catorce, signado por la Delegada del Registro Agrario Nacional en el Estado, en el cual remite copia certificada del acta de asamblea de fecha \*\*\*\*, también informa que los certificados parcelarios de grupo solicitados fueron entregados oportunamente a sus titulares, sin que existan en esa Delegación documentos sobre los cuales efectuar el cotejo.

5.- A fojas 182 a la 185 y 208 a la 212 de autos, obra copia certificada del acta de asamblea general de ejidatarios del \*\*\*\*, que es la motivo de litis y su contenido se abordará más adelante.

6.- A foja 194 de autos, obra oficio signado por la Delegada Federal del Registro Agrario Nacional en el Estado de Chihuahua del cuatro de abril de dos mil catorce, en el cual informa que adjuntan copia certificada del acta de asamblea de fecha \*\*\*\*, incluyendo primera convocatoria, acta de no verificativo y segunda convocatoria. Informa también que se encontró a \*\*\*\*, como titular del \*\*\*\* sobre las parcelas \*\*\*\*, \*\*\*\* y \*\*\*\*, amparadas con los certificados números \*\*\*\*, \*\*\*\* y

\*\*\*\*\*, en cuanto a los certificados números \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; a nombre de \*\*\*\*\*, los mismos fueron cancelados en virtud de \*\*\*\*\*, de conformidad con la sentencia dictada por este Unitario el siete de marzo de dos mil trece, dentro del expediente número 996/12, expidiéndose en consecuencia los certificados números \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* a favor de \*\*\*\*\*; amparando la titularidad del \*\*\*\*\* sobre las parcelas \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*. Asimismo informa, que de conformidad con los acuerdos tomados en el acta de asamblea de fecha \*\*\*\*\*, se asignaron los derechos sobre las parcelas \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* a favor de \*\*\*\*\* (sin que se haga mención de los nombres de los \*\*\*\*\*), con un porcentaje de \*\*\*\*\* y para \*\*\*\*\* el \*\*\*\*\*.

7.- A foja 195 de autos, obra folio de ejidos y comunidades de transmisión de derechos parcelario y de uso común de ejidatario por sentencia, procedente del Registro Agrario Nacional, del cual se desprende que \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*; reconocido con la calidad de ejidatario, titular de los derechos amparados por los certificados número 1) parcelario \*\*\*\*\*, parcela \*\*\*\*\*, con superficie de \*\*\*\*\*; 2) parcelario \*\*\*\*\*, parcela \*\*\*\*\*, superficie de \*\*\*\*\*; 3) parcelario \*\*\*\*\*, parcela 0066, \*\*\*\*\*, superficie de \*\*\*\*\*; 4) parcelario \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, superficie \*\*\*\*\*; 5) parcelario \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, superficie de \*\*\*\*\*; 1) de \*\*\*\*\*; con porcentaje del \*\*\*\*\*; según acta \*\*\*\*\* se procedió a la transmisión de derechos mediante sentencia de fecha siete de marzo de dos mil trece, recaída en el juicio 996/12, emitida por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 05, a favor de \*\*\*\*\*; se cancelaron los certificados correspondientes y se expidieron nuevos certificados parcelarios \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, de uso común \*\*\*\*\*.

8.- A fojas 196 a la 201 de autos, obra copia certificada del acta de asamblea general de ejidatarios, relativa a la asignación de parcelas de coderechos que quedaron a favor del ejido en la Acta de Asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales de fecha \*\*\*\*\*, acta del día \*\*\*\*\*, que en su cuarto punto del orden del día se asentó la asignación de parcelas que quedaron a nombre del ejido en la asamblea del \*\*\*\*\*; que son las parcelas \*\*\*\*\* y con \*\*\*\*\* a favor, \*\*\*\*\* en contra y \*\*\*\*\* abstenciones, que representan el cien por ciento de los asistentes, se acuerda que las mismas se asignen en coderecho en porcentajes iguales a cada uno de los \*\*\*\*\* que integran legalmente el ejido; la \*\*\*\*\*; con una superficie de \*\*\*\*\*; con un porcentaje para \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* y para \*\*\*\*\* el \*\*\*\*\*; la \*\*\*\*\*; con una superficie de \*\*\*\*\*; con un porcentaje para \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* y para \*\*\*\*\* el \*\*\*\*\*; la \*\*\*\*\* con una superficie de \*\*\*\*\*; con un porcentaje para \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* y para \*\*\*\*\* el \*\*\*\*\*.

V.- El veintinueve de abril de dos mil catorce, se ordenó el turno del expediente a la Secretaría de Estudio y Cuenta para que elaborara el proyecto de sentencia que en derecho procediera, misma

que se emitió el **treinta de mayo de dos mil catorce**, resolviéndose la **litis** del juicio agrario, en los términos siguientes:

### Í R E S U E L V E

**PRIMERO.-** Ha sido procedente la vía en que se tramitó el presente juicio agrario, en que la parte actora ejido(sic) [\*\*\*\*\*], Municipio de Chihuahua, Estado de Chihuahua, no acreditó sus pretensiones.

**SEGUNDO.-** Por los razonamientos fundados y motivados contenidos en el considerando último del presente fallo, es improcedente declarar la nulidad de la resolución de fecha [\*\*\*\*\*], emitida por el Delegado del Registro Agrario Nacional, mediante la cual resolvió el recurso de revisión número 005/2011, interpuesto en contra de la calificación registral de fecha [\*\*\*\*\*], consistente en la negativa de registro de la asamblea general de ejidatarios del ejido [\*\*\*\*\*], municipio y estado de Chihuahua, celebrada el [\*\*\*\*\*]; es improcedente ordenar su registro y trámite de los acuerdos tomados en dicha asamblea, respecto a la reasignación de las parcelas [\*\*\*\*\*], [\*\*\*\*\*] y [\*\*\*\*\*] a favor de [\*\*\*\*\*], [\*\*\*\*\*] y [\*\*\*\*\*].

**TERCERO.-** Se absuelve a la parte demandada Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado de Chihuahua, de todas y cada una de las pretensiones reclamadas por la parte actora...Í

Las consideraciones que sirvieron de base, para que el citado Tribunal resolviera en la forma en que lo hizo, fueron las siguientes:

**Í PRIMERO.-** Este Tribunal Unitario Agrario del Distrito 05, es competente para conocer y resolver este asunto, con fundamento en el artículo 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 164 de la Ley Agraria, y en el artículo 18, fracción VIII, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, y del Acuerdo Plenario del Tribunal Superior Agrario que establece distritos para la impartición de justicia agraria y fija el número y la competencia territorial de los Tribunales Unitario, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de junio de mil novecientos noventa y dos, así como los diversos acuerdos del pleno del Tribunal Superior Agrario del veintitrés de agosto de dos mil siete y veinticuatro de marzo de dos mil nueve por los que se modifican la competencia territorial de éste unitario.

A

Sin que se haya ordenado llamar al procedimiento, en su carácter de terceros con interés a [\*\*\*\*\*] y [\*\*\*\*\*], como lo pretendió la parte demandada Registro Agrario Nacional, en audiencia del nueve de enero del dos mil trece, toda vez que no se anexó prueba alguna con la que se acreditara que les asiste tal carácter, ni tampoco que actualmente tengan injerencia en

el procedimiento de inscripción del acta materia de *Litis*, sino por el contrario, consta en autos que dichas personas ya cedieron sus derechos ejidales, como se desprende de las copias certificadas de los contratos privados de cesión gratuita de derechos sobre tierras parceladas y tierras de uso común, que obran a fojas 54 a la 96 de autos; ni obra constancia de que dichas cesiones hayan sido impugnadas, ni invalidados, por tanto, este tribunal al no advertir elemento alguno con el que se le pudiera afectar la esfera jurídica a las citadas personas, determinó improcedente llamarlos a juicio

A

CUARTO.- Fijada la competencia de este órgano jurisdiccional para conocer de la litis planteada por las partes, la cual fue especificada en el segundo considerando, y descritas las pruebas ofrecidas por las partes, se procede a continuación a destacar, que la contienda planteada por \*\*\*\*\* (sic) y \*\*\*\*\*; en representación del EJIDO \*\*\*\*\*; Municipio de Chihuahua, Estado de Chihuahua, en contra de la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado de Chihuahua, consistente en la nulidad de la resolución de fecha \*\*\*\*\*; emitida por el Delegado del Registro Agrario Nacional, mediante la cual resolvió el recurso de revisión número 005/2011, interpuesto en contra de la calificación registral de fecha \*\*\*\*\*; consistente en la negativa de registro de la asamblea general de ejidatarios del ejido \*\*\*\*\*; municipio y estado de Chihuahua, celebrada el \*\*\*\*\*; como consecuencia de lo anterior, se ordene su registro y trámite de los acuerdos tomados en dicha asamblea, respecto a la reasignación de las parcelas \*\*\*\*\*; \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* a favor de \*\*\*\*\*; \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; dicha causa de pedir (*causa petendi*), debe de estar sustentada en el conjunto de hechos esenciales para el logro de la consecuencia jurídica pretendida, tal como aparecen formulados en la demanda, que se resume en esencia, en el componente fáctico y jurídico de la acción ejercitada, ya que es de explorado derecho que son los hechos los que están sujetos a prueba, tal como lo establece del artículo 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente, en relación al artículo 187 de la Ley Agraria, lo anterior se robustece con la siguiente tesis, aplicada por analogía al caso en concreto:

**Í...PRUEBAS IDONEAS. SU CONCEPTO.Í (Se transcribe)**

\*\*\*\*\* (sic) y \*\*\*\*\*; en representación del EJIDO \*\*\*\*\*; Municipio de Chihuahua, Estado de Chihuahua, citan en resumen, como hechos que sustentan su pretensión, que el día \*\*\*\*\*; se celebró asamblea para la reasignación de \*\*\*\*\* de dicho ejido, en el orden del día se trató la enmienda a los acuerdos tomados en las Asambleas de fechas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; en relación a las parcelas coderechosas (sic) 40 de la \*\*\*\*\*; \*\*\*\*\* con superficie de \*\*\*\*\*; de la \*\*\*\*\*; \*\*\*\*\* con superficie de \*\*\*\*\* y de la \*\*\*\*\*; \*\*\*\*\* con superficie de \*\*\*\*\*; solicitud de \*\*\*\*\* a los derechos sobre ellas y reasignación de las mismas y adopción de dominio pleno de las parcelas mencionadas, acuerdo tomado

por unanimidad por parte de la asamblea, que dichas parcelas \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* se asignaran a los señores \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , respectivamente, y sin reconocer derechos ni calidad de ejidatario a los señores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , en este acuerdo se dejan a salvo, en cada una de las \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* alícuotas proindiviso que representen el \*\*\*\*\* , y que se segregarán o partirán posteriormente. El \*\*\*\*\* , se pidió el registro del acta de asamblea ya referida, ante el Registro Agrario Nacional y pagados los derechos, se le asignó el número de trámite \*\*\*\*\*; por resolución de fecha \*\*\*\*\* , se resolvió que se denegaba el servicio registral solicitado de referencia; resolución notificada el día once de noviembre de dos mil once; el cinco de diciembre de dos mil once se interpuso Recurso de Revisión en contra de la referida resolución y se le asignó el número de expediente 005/2011 que se resolvió el \*\*\*\*\* , confirmando la calificación negativa.

Como parte de su defensa, el Registro Agrario Nacional al dar contestación a la demanda negó los hechos controvertidos y afirmó que \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* son ejidatarios legalmente reconocidos conforme la Asamblea Ejidal de \*\*\*\*\* y amparan sus derechos respecto de una parte alícuota igual al \*\*\*\*\* , sobre las parcelas \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , del poblado denominado \*\*\*\*\* , municipio de CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, con los certificados números: \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\*; \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*; \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , respectivamente, que el contrato de fecha s mil, celebrado entre \*\*\*\*\* , como cedente y \*\*\*\*\* , como cesionario, lo fue del certificado parcelario número \*\*\*\*\* que amparaba los derechos sobre la \*\*\*\*\* , no sobre las parcelas de coderechos 40, 43 y 66, que se amparan como ya se dijo, con los certificados parcelarios números \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , favor de \*\*\*\*\* , asimismo que el contrato de fecha \*\*\*\*\* , celebrado entre \*\*\*\*\* , como cedente y \*\*\*\*\* como cesionario, lo fue del certificado parcelario número \*\*\*\*\* , que amparaba los derechos sobre la \*\*\*\*\* , no sobre las parcelas de coderechos números \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , que se amparan como ya se dijo, con los certificados parcelarios números \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , respectivamente, que dichos contratos no obran inscritos en ese órgano registral, asimismo que en el expediente del índice de este Tribunal 256/2001, la litis fue diversa y no versó sobre la privación de los derechos ejidales, transmisión de los mismos, cesión o enajenaciones y/o renuncia a sus derechos ratificados, de los CC. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , en el poblado denominado \*\*\*\*\* , municipio y Estado de CHIHUAHUA.

Es menester destacar el marco legal que rodea las funciones del Registro Agrario Nacional, a saber, Ley Agraria, (reglamentaria del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos) artículos 148 al 156, los cuales regulan el funcionamiento de dicha institución como un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de la Reforma Agraria, hoy Desarrollo Agrario Territorial y Urbano,

responsable del control de la tenencia de la tierra y la seguridad documental derivadas de la aplicación de la propia ley.

En el Registro Agrario Nacional deben inscribirse los documentos en que consten las operaciones originales y las modificaciones que sufra la propiedad de las tierras y los derechos legalmente constituidos sobre la propiedad ejidal y comunal.

La contienda entre las partes, estriba en los acuerdos que se tomaron en dicha asamblea general de ejidatarios, acuerdos relativos a la reasignación de las parcelas \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*a favor de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, y en la calificación registral de fecha \*\*\*\*\*, en que el Registro Agrario Nacional denegó dicha petición.

Sobre el particular, se destaca que la asamblea general de ejidatarios es el órgano supremo del ejido, con facultades de decisión y dirección interna, entre otras, la de delimitar, destinar y asignar tierras en los términos de ley, particularmente conforme con lo dispuesto por los artículos 56, 57, 58, 59, 60 y 61 del ordenamiento legal agrario vigente y el reglamento respectivo.

Esta facultad se nutre de dos principios u objetivos constitucionales derivados de la exposición de motivos de la Reforma de mil novecientos noventa y dos al artículo 27 Constitucional, interpretado de manera exegética, a saber: uno, dar certidumbre jurídica a la tenencia de la tierra y, dos, fortalecer la vida ejidal y comunal. La primera por el ordenamiento al interior del núcleo, la claridad de la naturaleza de la tierra por su destino y la titularidad específica de persona determinada sobre parcela o solar urbano en particular, en tanto que la segunda permite el ejercicio de la libertad para manejar el destino de las tierras, de acuerdo a la voluntad autónoma de la asamblea y de sus miembros.

Sin embargo, esta autonomía de la voluntad no puede llegar al extremo de ejercerse con violación a las garantías individuales de audiencia y de defensa, pues esta facultad del Órgano Colegiado Superior del núcleo no es omnipotente, ni ajena a las reglas jurídicas del estado de derecho, pues en materia de asignación, delimitación y destino de tierras, la ley agraria y el Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares, contienen las reglas específicas que regulan esta facultad del núcleo agrario, sobre todo, para evitar la afectación a derechos adquiridos, inclusive tutela la posesión simple, que no es posible perturbar si no es mediante juicio seguido ante la autoridad competente (Tribunal Unitario Agrario).

En efecto, el artículo 56 y 57 de la Ley Agraria acota la facultad decisoria de la asamblea, al establecer las hipótesis en las cuales procede delimitar y asignar tierra, pero evidentemente la asamblea no tiene facultades para dejar de respetar derechos constituidos sobre la tierra, sería aberrante jurídicamente

entender que por tratarse del órgano supremo del ejido pueda resolver por sí y ante sí conflictos de posesión o de sucesión, o de mejor derecho, etcétera, pues habiendo contienda entre partes es el Estado Mexicano, a través de sus órganos jurisdiccionales, en el caso los agrarios, quienes tienen esta facultad, como se lleva dicho.

Por lo demás, el primer párrafo del artículo 56, en interpretación sistemática con los preceptos constitucionales citados, así como los artículos 14, 48 y 76 de la Ley Agraria vigente, permite considerar que la asamblea podrá determinar el destino de tierras no parceladas formalmente y efectuar su parcelamiento, reconocer el parcelamiento económico o de hecho y regularizar la tenencia de los posesionarios o de quienes carezcan de los certificados correspondientes, pero no señala facultad alguna, para desconocer posesiones o derechos adquiridos en el mismo acto de asamblea, sin el consentimiento expreso del titular; ello, por tanto, sería ilegal.

Tan es así, que el artículo 19 del reglamento de la Ley Agraria en Materia de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares, en el párrafo segundo establece: *Í...en todo caso, al realizar estas acciones la asamblea deberá respetar los derechos existentes sobre la tierra de que se trate...Í.*

Bajo ese tenor, es conveniente señalar, que la persona moral denominada ejido es un centro imputable de derechos y obligaciones en términos de la Ley Agraria. Así, conforme al artículo 22 es el órgano interno supremo del núcleo, con la suma de facultades contenidas en el artículo 23 y demás relativos de la norma federal citada. Por ello, tiene la facultad de delimitar, asignar y destinar las tierras con apoyo en los dispositivos contenidos en la sección tercera del capítulo II de la ley de referencia, pero esta facultad legal tiene limitantes, pues del texto de los artículos 56 y 58 y 9 se advierte que solo puede asignar tierra vacante, sobre la que tiene el dominio dada su calidad de propietario.

Luego entonces, el límite del derecho de la asamblea en el ejercicio de sus facultades es el derecho individual constituido a favor de una persona en particular, pues carece de facultades para desconocer por sí y ante sí la existencia de un derecho individual, sin consentimiento del titular. Hacerlo significa violar el derecho adquirido por el individuo. En todo caso, si deseara la asamblea desconocer el derecho existente, aún con oposición del titular, debería acudir a los tribunales agrarios para dilucidar la controversia, con apoyo en la fracción XIX del artículo 27 Constitucional, en relación con el 1, 163, 170, 173, 185 y 189 de la Ley Agraria y el 1 y 323 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente.

Esto significa, que la asamblea no puede violentar una situación jurídica ya creada, en el sentido de cambiar el estatus de la titularidad de derechos agrarios, sin consentimiento de los beneficiados, aun siendo el órgano supremo del núcleo, pues como tal tiene la obligación de actuar de acuerdo a facultades, y en la Ley Agraria no se advierte alguna en este

sentido, pero también la de respetar el Estado de Derecho, conforme al cual el particular no puede ser privado de su derechos si no es por autoridad legalmente constituida, en un procedimiento donde se cumplan las formalidades del mismo (artículo 14 y 16 Constitucional).

En el caso a estudio, \*\*\*\*\*(sic) y \*\*\*\*\*, en representación del EJIDO \*\*\*\*\*, Municipio de Chihuahua, Estado de Chihuahua, el \*\*\*\*\*, pidieron al Registro Agrario Nacional el registro del acta de asamblea del \*\*\*\*\*, y por resolución de fecha \*\*\*\*\*, se resolvió que se denegaba el servicio registral solicitado, lo cual confirmado en el Recurso de Revisión número 005/2011 que se resolvió el \*\*\*\*\*.

Para una mejor comprensión del asunto que nos ocupa, resulta necesario analizar todas y cada una de las Actas de Asamblea de Delimitación, Destino y asignación de Tierras Ejidales, celebradas en el ejido actor, en diferentes fechas, cuyo contenido será destacado solo por lo que respecta a las parcelas en motivo de litis, así como a los derechos o no que la asamblea les reconoce o no a los señores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

**I.-ACTAS DE ADDATE (Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales) celebradas en el ejido actor:**

**1.-Acta de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales de \*\*\*\*\***, visible en autos a fojas 151 a la 159.

**CONTENIDO:** Se delimitaron y asignaron las \*\*\*\*\* en parcelas, creándose \*\*\*\*\*; se destinaron \*\*\*\*\* como uso común, asignándose un \*\*\*\*\* sobre dichas tierras a cada uno de los ejidatarios, y se destinó \*\*\*\*\* como solares urbanos, y en lo que aquí interesa se determinó:

No. ZONA	No. PARCELA	SUPERFICIE(HAS)	ASIGNADO A:
*****	*****	*****	EJIDO *****
*****	*****	*****	EJIDO *****
*****	*****	*****	EJIDO *****

Asimismo, se advierte que a \*\*\*\*\*, se le asignó la \*\*\*\*\*, a \*\*\*\*\*, se le asignó la \*\*\*\*\*, al igual que le fueron asignados solares y derechos sobre tierras de uso común a cada uno de ellos.

**2.-En el Acta de Asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales del \*\*\*\*\***, relativo a la Delimitación, Destino, Asignación y Adopción del Dominio Pleno de las Tierras Ejidales, visible en autos a fojas 171 a la 178.

**CONTENIDO.-** Se redestinaron \*\*\*\*\* de tierras de uso común a parcelas, creándose de la parcela \*\*\*\*\*, asignándose a \*\*\*\*\* la \*\*\*\*\* y a \*\*\*\*\*, la \*\*\*\*\*, asimismo se conservaron \*\*\*\*\* como tierras de uso común, distribuyéndose a cada uno de los ejidatarios en un \*\*\*\*\* ejidatarios entre los que figuran \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

3.-En el Acta relativa al cambio de Destino de Tierras de Uso Común a Parcelas, así como la Asignación de Derechos sobre las Parcelas resultado del cambio del \*\*\*\*\* , visible en autos a fojas 161 a la 170:

**CONTENIDO.-** Se redestinaron \*\*\*\*\* de tierras de uso común a tierras parceladas; asimismo, se crearon de la parcela \*\*\*\*\* .Se asignaron las siguientes parcelas:

PARCELA	ZONA	SUPERFICIE	NOMBRE DEL EJIDATARIO
*****	*****	*****	*****
*****	*****	*****	*****
*****	*****	*****	*****

4.- En el Acta de Asamblea de fecha \*\*\*\*\* , relativo a la Asignación de Parcelas de Coderechosos(sic) que quedaron a favor del ejido en el acta de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales de \*\*\*\*\* (visible en autos a fojas 196 a la 201).

**CONTENIDO.-** En su punto 4 del orden del día se determinó que en Acta de Asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales del \*\*\*\*\* las parcelas \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* quedaron asignadas a nombre del ejido, y se acordó que las parcelas \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* se asigne a cada uno de los \*\*\*\*\* en forma proporcional el \*\*\*\*\* , excepto a \*\*\*\*\* que se le asigna el \*\*\*\*\* .

5.- En el Acta de Asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales del \*\*\*\*\* , la cual es motivo de litis, visible en autos a fojas 202 a la 212, en la primera convocatoria, no existió quórum legal conforme al artículo 26 de la Ley Agraria, dado que solo acudieron \*\*\*\*\* , de los 62 que aparecen legalmente reconocidos; siendo de destacarse que con los números consecutivos 48 y 49 aparecen los nombres de Í \*\*\*\*\* Î y Í \*\*\*\*\* Î , Ahora bien, del contenido dela acta referida, en su punto 5 orden del día, en su desarrollo se señaló como consta a foja 209 vuelta y 210 de autos:

**5(sic) Í EN ENMIENDA A LOS ACUERDOS TOMADOS EN LAS ASAMBLEAS DE FECHAS \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* , EN RELACION A LAS PARCELAS CODERECHOSAS \*\*\*\*\* DE LA \*\*\*\*\* , POLIGONO \*\*\*\*\* CON SUPERFICIE DE \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* DE LA \*\*\*\*\* , POLIGONO \*\*\*\*\* , CON SUPERIFICE DE \*\*\*\*\* , Y \*\*\*\*\* DE LA \*\*\*\*\* , POLIGONO \*\*\*\*\* CON SUPERFICIE DE \*\*\*\*\* , TODAS DEL EJIDO \*\*\*\*\* , SOLCIITUD DE RENUNCIA INDIVIDUAL DE ejidatario en específico parcela coderechosas, por lo que en aclaración de aquella asamblea, en este acto se sometió a consideración de la asamblea la reasignación de las parcelas descritas, aprobándose por \*\*\*\*\* , que representan el \*\*\*\*\* por ciento de los ejidatarios asistentes, que las parcelas \*\*\*\*\* sean asignadas a los señores \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* , respectivamente.**

*Asimismo, se acordó que para evitar problemas a futuro y sin reconocer derechos ni calidad ejidatario a los señores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , en ese acuerdo se dejan a salvo, en cada una de las \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* alícuotas proindiviso que representan el \*\*\*\*\* , y que se segregaran o partirán posteriormente.*

Asimismo se autorizó a \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* , la adopción del dominio pleno respecto a las parcelas \*\*\*\*\* que les fueron asignadas en el punto anterior. Discutido que es ese punto, se somete a votación, aprobándose con \*\*\*\*\* , que representan el \*\*\*\*\* por ciento de los ejidatarios asistentes, que las personas antes mencionadas adopten el dominio pleno de las que les fueron asignadas.

Asimismo consta en autos la siguiente información del Registro Agrario Nacional.

**II.- INFORMACION PROPORCIONADA POR LA DELEGACION DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL**

1.- A foja 29 indica el Registro Agrario Nacional que conforme al Acta de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales de \*\*\*\*\* los señores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , son titulares de las parcelas siguientes:

PARCELAS	CERTIFICADO DE *****	CERTIFICADO DE *****
*****	*****	*****
*****	*****	*****
*****	*****	*****

Que \*\*\*\*\* , cedió a \*\*\*\*\* , la \*\*\*\*\* , no así el coderecho(sic) de las parcelas \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* .

Que \*\*\*\*\* , cedió a \*\*\*\*\* la \*\*\*\*\* , no así del coderecho(sic) de la parcelas \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* .

2.- A foja 181 de autos, el Registro Agrario Nacional Informa que los certificados de las parcelas en coderecho(sic) \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , fueron entregados oportunamente a sus titulares.

3.- A foja 194 de autos, el Registro Agrario Nacional informa de la transmisión vía sucesoria de la titularidad del \*\*\*\*\* de las parcelas \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* a \*\*\*\*\* , que se cancelaron certificados y se expidieron unos nuevos a \*\*\*\*\*

4.- A foja 195 de autos, obra inscripción ante el Registro Agrario Nacional de la resolución emitida por el Tribunal Unitario Agrario en el expediente 996/12, en lo que se le reconoció la calidad de sucesor a \*\*\*\*\* , mediante sentencia de siete de marzo de dos mil trece, en sustitución de \*\*\*\*\* y por ende la calidad de ejidatario titular de las parcelas \*\*\*\*\* el porcentaje de \*\*\*\*\* de las parcelas \*\*\*\*\* y derechos sobre tierras de uso común, habiéndose cancelado los correspondientes certificados y emitido unos nuevos.

Ahora bien, en esencia, lo que el ejido Í \*\*\*\*\* , Municipio de Chihuahua, Estado de Chihuahua, tramitó ante el Registro

Agrario Nacional, el día \*\*\*\*\*, fue el registro del acta de asamblea del \*\*\*\*\*; es decir, su registro y trámite de los acuerdos tomados en dicha asamblea, respecto a la reasignación de las parcelas \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* a favor de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

Al respecto, al analizar dicha petición, el Registro Agrario Nacional debió ceñirse a las disposiciones legales que norman su funcionamiento, destacando que si bien es cierto, el Registro Agrario Nacional, es el responsable del control de la tenencia de la tierra y la seguridad documental, que en él deben inscribirse los documentos en que consten las operaciones originales y las modificaciones que sufra la propiedad de las tierras y los derechos legalmente constituidos sobre la propiedad ejidal y comunal; también lo es, que el Registro Agrario Nacional debe cumplir con el principio de legalidad a que alude el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en que todo acto de autoridad debe estar adecuado y suficientemente fundado, entendiéndose por lo primero que han de expresarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas, en consecuencia, los actos que se inscriban deben cumplir con todos los requisitos de fondo y forma que exigen las leyes, dependiendo del acto que contenga el documento que desee inscribirse.

Además de lo antes referido, la parte actora al acudir a demandar al Registro Agrario Nacional, alega como causas de nulidad o impugnación las siguientes:

1.- Afirman que el argumento del Registro Agrario Nacional en el sentido de que en el expediente 256/2001 no existe privación de derechos, cesión, enajenación o renuncia es inexacta porque primero el Registro Agrario Nacional tuvo a la vista la sentencia del expediente 256/2001 y los contratos donde si se indica que los señores \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* a personas no ejidatarios y aunque esos contratos no estén inscritos en el Registro Agrario Nacional si existen y ya perdieron su calidad de ejidatarios.

Agregan en segundo lugar, que no les causa ningún daño a los señores \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* ni a quienes ellos cedieron lo acordado en la asamblea ejidal del \*\*\*\*\*, porque en el acta de asamblea motivo de calificación registral, se deja una superficie equivalente a la parte proporcional de \*\*\*\*\* para enfrentar algún problema legal.

Analizado el conceptos(sic) de impugnación antes mencionado así como las pruebas que constan en autos se acredita que:

A) La sentencia del Tribunal Unitario Agrario, en el expediente 256/2001, de fecha quince de octubre de dos mil doce, figuran

como actores entre otros, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; que la materia de la litis consistió en la nulidad del acta de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales de \*\*\*\*\* , en la que se determinó redestinar \*\*\*\*\* de terrenos de uso común a parcelas(sic), habiéndose asignado varias parcelas, que el sentido del fallo que se emite, en lo que aquí interesa, el Tribunal Unitario Agrario indica que \*\*\*\*\* , si cedió sus derechos parcelario y tierras de uso común (pues tuvo a la vista el contrato celebrado entre \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , visible en dicho expediente a fojas 219 a 238). Razonamiento visible a foja 13 de la sentencia. En cambio, respecto a \*\*\*\*\* , se determinó que aún y cuando con el desahogo de la prueba confesional, se advirtió que confesó que enajenó sus derechos parcelarios y comunes, dicho elemento no fue suficiente para determinar su falta de personalidad en el procedimiento (foja 14 de la resolución).

B) En autos del expediente en que se actúa, obran los siguientes contratos:

a) A fojas 54 a la 64, obra Contrato de cesión de derechos gratuita, del \*\*\*\*\* , celebrado entre \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , en que cede el primero: La parcela \*\*\*\*\* , Zona , \*\*\*\*\* , con una superficie de \*\*\*\*\* , certificado parcelario número \*\*\*\*\* .

El \*\*\*\*\* de los derechos de copropiedad que el ejido tiene respecto de los lotes \*\*\*\*\* , reserva de crecimiento.

b) A fojas 65 a la 75, obra Contrato de cesión de derechos celebrada el \*\*\*\*\* , entre \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , respecto del \*\*\*\*\* sobre tierras de uso común, amparado con el certificado 2737.

c) A fojas 76 y 77, obra Contrato de cesión de derechos celebrado en \*\*\*\*\*], entre \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , respecto de la parcela \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , con una superficie de \*\*\*\*\* , con número de certificado parcelario \*\*\*\*\* , el \*\*\*\*\* de los derechos de copropiedad que el ejido tiene respecto de los lotes \*\*\*\*\* todos de la \*\*\*\*\* y la reserva de crecimiento del propio ejido.

d) A fojas 88 a la 96, obra Contrato de \*\*\*\*\* , celebrado entre \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , respecto de los derechos sobre tierras de uso común en un \*\*\*\*\* , amparado por el certificado de tierras de uso común número \*\*\*\*\* .

Es menester destacar que al momento de resolver el expediente 256/2001, la sentencia del Tribunal Unitario Agrario, solo se tuvo a la vista el contrato de \*\*\*\*\* no de \*\*\*\*\* y por tanto no se acreditó que éste último haya cedido derechos.

El Registro Agrario Nacional afirma que \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* solo cedieron parcela, puesto que hace una interpretación literal de los contratos, pues existe inconsistencia en ellos entre lo redactado en clausula PRIMERA, SEGUNDA y DECLARACION II, respecto del objeto de la cesión; puesto que mientras que en la declaración II se indica que el cedente es titular de derechos

parcelarios individuales y derechos parcelarios en copropiedad; en la cláusula primera el cedente indica que cede derechos sobre tierras parcelarias, coderecho(sic) y reserva de crecimiento, en la cláusula segunda, el cesionario solo acepta la cesión sobre tierras de uso común (véase foja 54). Lo mismo ocurre en el caso del contrato visible en autos a foja 76; en la inteligencia de que no es motivo de litis en sentido estricto esos contratos, su validez, objeto, ni sus consecuencias jurídicas. Habida cuenta que respecto a los argumentos esgrimidos con anterioridad como causa de nulidad o impugnación, este tribunal los abordará con mayor profundidad más adelante.

2.- En la causa de impugnación o de nulidad, los actores confrontan la afirmación del Registro Agrario Nacional, en el sentido de que la resolución del Tribunal Unitario Agrario en el expediente 256/2001, no crea modifica, ni extingue derechos y obligaciones respecto de los señores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , en términos de los dispuesto por el artículo 152, fracción I, de la Ley Agraria, Además agregan que el Registro Agrario Nacional, teniendo conocimiento de una modificación o exhibición de derechos debe inscribirla.

A criterio de este Tribunal Unitario Agrario es de advertirse que la sentencia emitida por el Tribunal Unitario Agrario en el expediente 256/2001, en parte alguna se indica que se tenga que realizar alguna inscripción por parte del Registro Agrario Nacional, ni que tenga por objeto como parte esencial de la litis determinar si los señores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , han dejado o no de ser ejidatarios o se les han modificado sus derechos, sino mas bien en dicha resolución se advierte que hay consideración del Tribunal Unitario Agrario y en lo especifico respecto de \*\*\*\*\* , en lo que técnicamente se puede considerar como falta de legitimación a la causa en dicho procedimiento. Además de que contrario a lo que afirma la parte actora en este procedimiento, no por tener el Registro Agrario Nacional conocimiento de la modificación de algún derecho, debe inscribirlo, puesto que conforme al procedimiento registral previsto por los artículos 4, 6, 9, 25, fracción II, 36, 37 y 38 del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional, es necesario que exista petición de parte, en observancia del principio de rogación o de instancia, que se realice pago de derechos, que se acompañen los documentos necesarios para su inscripción.

3.- En la causal de nulidad o impugnación que enumeran como 3, en sí, a criterio de este Tribunal Unitario Agrario no contiene impugnación alguna, sino una afirmación en el sentido de que aún y cuando los contratos de cesión de derechos celebrados entre \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , así como entre \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , no obran inscritos ante el Registro Agrario Nacional, ello no significa que no haya habido tales cesiones, además que las facultades del Registro Agrario Nacional, son de mera publicidad. Agregan también que la asamblea ejidal no ha reconocido como ejidatarios a los cesionarios de los contratos antes referidos.

Cuestiones estas sobre las que el Tribunal Unitario Agrario no realiza ninguna consideración en lo específico en este momento pero serán abordadas más adelante.

En tanto que en los numerales 4, 5 y 6 en esencia refieren que se interpuso Recurso de Revisión en contra de la resolución relativa a la calificación registral de fecha \*\*\*\*, se le asignó el número de expediente 005/2011 que se resolvió el \*\*\*\*, confirmando la calificación negativa; que \*\*\*\* Y \*\*\*\* fueron ejidatarios del Ejido \*\*\*\*, Municipio y Estado de Chihuahua, pero dejaron de serlo en virtud de que cedieron sus derechos agrarios, \*\*\*\* a favor de \*\*\*\*, \*\*\*\* a favor de \*\*\*\*, que ni \*\*\*\* ni \*\*\*\* han hecho solicitud alguna a la asamblea de ejidatarios del ejido \*\*\*\* para solicitar que se les acepte como ejidatarios; que con fecha veintiuno de febrero del año dos mil uno comparecieron diversos ejidatarios, entre ellos \*\*\*\* y \*\*\*\*, ante este Unitario, demandando la nulidad de una asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales, en el expediente 256/2001 y fue resuelto por sentencia definitiva el día quince de octubre de dos mil dos, dejando en claro que \*\*\*\* y \*\*\*\* no tenían derecho para demandar al Ejido \*\*\*\* porque anteriormente habían cedido sus derechos ejidales; que fue favorable a otros ejidatarios que finalmente por otros juicios recuperaron su calidad de ejidatarios por haberse declarado la nulidad de los contratos que celebraron por sus derechos.

Del escrito glosado a fojas 105 a la 112 de autos, de los hechos que se contienen, se desprende que indican los actores que \*\*\*\* Y \*\*\*\* fueron ejidatarios, pero dejaron de serlo en virtud de que cedieron sus derechos agrarios de la siguiente manera:

a) \*\*\*\*, a favor de \*\*\*\*(quien no es ejidatario del ejido \*\*\*\*), sobre tierras parceladas y el \*\*\*\* de los derechos de uso común y de copropiedad del mismo ejido respecto de las parcelas \*\*\*\*, \*\*\*\* y \*\*\*\*, mediante dos contratos celebrados ante Notario Público en \*\*\*\*. La falta de calidad de ejidatario de \*\*\*\* se desprende de la Declaración IV de los contratos de cesión de derechos correspondientes.

b) \*\*\*\*, a favor de \*\*\*\* (quien tampoco es ejidatario del ejido \*\*\*\*), sobre tierras parceladas y el \*\*\*\* de los derechos de uso común y de copropiedad del mismo ejido respecto de las parcelas \*\*\*\*, \*\*\*\* y \*\*\*\*, mediante dos contratos celebrados ante Notario Público el 28 de \*\*\*\*. La falta de calidad de ejidatario de \*\*\*\* se desprende de la Declaración IV de los contratos de cesión de derechos correspondientes.

Que a la fecha ni \*\*\*\* ni \*\*\*\* han hecho solicitud alguna a la asamblea de ejidatarios y no son ejidatarios; que en el expediente 256/2001, por sentencia definitiva el día quince de octubre de dos mil dos, se dijo que \*\*\*\* y \*\*\*\* no tenían derecho para demandar al Ejido \*\*\*\* porque

anteriormente habían cedido sus derechos ejidales, sobre tierras parceladas y de uso común.

Al respecto es importante referir que aún y cuando en sentido estricto no es materia de litis, determinar si \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* , son o no ejidatarios, y si son o no titulares de una parte alícuota de las parcelas \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , motivo de reasignación en el acta de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales de \*\*\*\*\* y objeto de inscripción; al respecto, es importante advertir de que conforme al Acta de Asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales del \*\*\*\*\* , (visible a fojas 151 a la 159) se advierte que a \*\*\*\*\* , se le asignó la \*\*\*\*\* , a \*\*\*\*\* , se le asignó la \*\*\*\*\* , al igual que le fueron asignados solares y derechos sobre tierras de uso común a cada uno de ellos, que en el Acta de Asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales del \*\*\*\*\* (visible en autos a fojas 171 a la 178) se asignaron a \*\*\*\*\* la \*\*\*\*\* y a \*\*\*\*\* , la \*\*\*\*\* , asimismo se conservan \*\*\*\*\* como tierras de uso común, distribuyéndose a cada uno de los ejidatarios en un \*\*\*\*\* , ejidatarios entre los que figuran \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* . Que en el Acta de Asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales del \*\*\*\*\* (visible a foja 161 a la 170 de autos), se redestinaron \*\*\*\*\* de tierras de uso común a tierras parceladas, que se asignaron a \*\*\*\*\* . Que en el Acta de Asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales del \*\*\*\*\* (visible a fojas 196 a la 201 de autos), en su punto 4 del orden del día se determinó que dado que en Acta de Asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales del \*\*\*\*\* las parcelas \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* quedaron asignadas a nombre del ejido, se acordó que dichas parcela se asignen a todos los \*\*\*\*\* en forma proporcional, excepto a \*\*\*\*\* a quien se le asigna el \*\*\*\*\* , sin que se especifiquen los nombres de los ejidatarios. Que en el Acta de Asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales del \*\*\*\*\* (visible a foja 202 a la 212 de autos), se convocó para someter a consideración de la asamblea la \*\*\*\*\* a los derechos sobre las parcelas \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y reasignar dichas parcelas, lo cual fue acordada por \*\*\*\*\* , de un total de \*\*\*\*\* , asimismo, se acordó que para evitar problemas a futuro y sin reconocer derechos ni calidad ejidatario a los señores JESUS \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , en ese acuerdo se dejan a salvo, en cada una de las \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* alícuotas proindiviso que representan el \*\*\*\*\* , y que se segregaran o partirán posteriormente. De lo anteriormente referido a criterio de este tribunal, las afirmaciones de la parte actora Asamblea General de Ejidatarios de \*\*\*\*\* , municipio y estado de Chihuahua, vertidas en el escrito inicial de demanda (hechos 5 y 7) en el sentido de que \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , no son ejidatarios; que dejaron de serlo, son contradictorias, puesto que por una parte se afirma lo anterior y en las Asambleas que celebra dicha parte actora, inclusive en la que es motivo de litis del \*\*\*\*\* , si los considera como ejidatarios, es decir si los incluye como parte del quórum, pues

así se observa todas y cada una de las actas de asamblea que constan en autos, se les reconoce y asigna derechos y en lo específico, en la que es motivo de inscripción, a fojas 206 y 212 de autos obra la lista de asistencia y la relación de los \*\*\*\*\* que a decir de la propia asamblea son los que aparecen reconocidos con tal calidad en los listados oficiales del Registro Agrario Nacional.

Por otra parte es de advertirse que si bien es cierto que los contratos de cesión de derechos a que hace referencia la parte actora, no son claros porque no hay congruencia entre las declaraciones y cláusulas, respecto al objeto de la cesión, como se destacó con antelación, conforme a las Actas de Asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales antes referidas, los señores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , son titulares de otras parcelas, como de las \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* respectivamente, derechos sobre dichas parcelas que se encuentran vigentes de conformidad con la documental visible en autos a foja 195 y que tiene pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 151 y 189 de la Ley Agraria. Además que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 60 de la Ley Agraria, aún y cuando los señores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* hayan cedido sus derechos sobre algunas parcelas o sobre derechos de uso común, no por ello perdieron la calidad de ejidatarios. No debiendo pasar tampoco desapercibido que los contratos glosados en autos de cesión de derechos de la foja 54 a la 96, fueron celebrados en \*\*\*\*\*; y con posterioridad a esa fecha, es decir el \*\*\*\*\* , la parte actora Asamblea Ejidal, como se advierte de autos a fojas 196 a la 201 les asignó a los \*\*\*\*\* que en ese momento conformaban el padrón ejidal un porcentaje en ícoderecho o en copropiedad sobre las parcelas \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , e inclusive, con motivo de esa inscripción al Registro Agrario Nacional, como se advierte a foja 194 de autos, les expidió a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* los correspondientes certificados, circunstancia en contra de la cual la parte actora no ha presentado inconformidad alguna.

Destacando que la Acta de Asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales del \*\*\*\*\* , que es motivo de inscripción de, se convocó según se indica en el orden del día para que: *Í 5.- En enmienda a los acuerdos tomados en las Asambleas de fechas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , en relación a las parcelas coderechosas \*\*\*\*\* de la \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* con superficie de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* de la \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* con superficie de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de la \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* con superficie de \*\*\*\*\* , todas del Ejido \*\*\*\*\* , solicitud de \*\*\*\*\* a los derechos sobre ellas y reasignación de las mismas.*

*6.- Adopción de dominio pleno de las parcelas mencionadas en el punto anterior; lo cual no se advierte del desarrollo de la propia acta, sin embargo es de advertirse que al haber votado a favor y contener inconformidad alguna conforme lo prevé el penúltimo párrafo del artículo 31 de la Ley Agraria, en forma implícita los ejidatarios \*\*\*\*\* a la parte proporcional que les corresponde sobre la copropiedad de las parcelas \*\*\*\*\* ,*

\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* que les fue asignada en diversa Acta de Asamblea de Delimitación, Destino y asignación de Tierras Ejidales de \*\*\*\*\* . No así puede entenderse de los restantes \*\*\*\*\* que no estuvieran presentes en dicha asamblea y que no externaron su voluntad a través de su \*\*\*\*\* a su derecho proporcional de dichas parcelas, conforme a la primera convocatoria, en el padrón de ejidatarios es de \*\*\*\*\* y solo asistieron \*\*\*\*\* , por tanto omitieron asistir \*\*\*\*\* , es decir la asamblea solo reservó \*\*\*\*\* y no \*\*\*\*\* para los ejidatarios inasistentes. Lo anterior resulta así, aún y cuando en el acta de asamblea motivo de litis, se haya advertido que en algunas de las asignaciones de derechos de la diversa Asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales de fecha \*\*\*\*\* , se cometieron errores, la asamblea si tiene facultades para corregir determinados errores, pero no como lo hizo la asamblea últimamente invocada, pues no se corrigieron errores, sino en el caso que nos ocupa, hubo una reasignación de derechos y más aún sin el consentimiento de los titulares.

A consideración de este tribunal, no es acertado el acuerdo de asamblea cuando refiere (segundo párrafo del punto 5 del desarrollo del orden del día) *Asimismo se acordó que para evitar problemas a futuro y sin reconocer derechos ni calidad de ejidatario a los señores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , en este acuerdo se dejan a salvo, en cada una de las \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* alícuotas, proindiviso que representen el \*\*\*\*\* , y que se segregarán partirán posteriormente*. En relación con lo que refieren a foja 7 de autos, segundo párrafo en el que indican *Por otra parte, no hay ningún daño, ni a los señores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , como cedentes ni a los señores quienes les cedieron sus derechos agrarios porque en el acta de asamblea que el Registro Agrario Nacional se negó a registrar claramente dice que ese deja una superficie equivalente a la parte proporcional de \*\*\*\*\* para disponer de ellas en otra forma o con el objeto de enfrentar algún problema legal derivado de alguna reclamación*. Porque se insiste a criterio de este tribunal dicho acuerdo de asamblea ejidal si implica una privación de derechos, porque si en la asamblea de \*\*\*\*\* , les dio un tanto por ciento de derechos sobre esas parcelas y luego con posterioridad el \*\*\*\*\* , se deja un tanto por ciento por si existe un problema futuro, pero reasigna las parcelas y dice que se segregarán o partirán posteriormente, implica una privación por quitarles un derecho que ya les había dado y dejarlos en la indefinición jurídica y no conferirles ningún derecho concreto a los señores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* sobre las parcelas \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y no solo a los señores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* se les está privando de derechos sobre esas parcelas, sino al resto de los ejidatarios que no asistieron a la asamblea y que aún y cuando la Ley Agraria, en sus artículos 27 señala que las resoluciones de la asamblea se tomarán válidamente por mayoría de votos de los ejidatarios presentes y serán obligatorias para los ausentes y disidentes, y el artículo 61 de la Ley Agraria que refiere que la asignación de tierras por la asamblea podrá ser impugnada ante el tribunal agrario,

directamente o a través de la Procuraduría Agraria, por lo individuos que se sientan perjudicados por la asignación, pues dado para lo que fue convocada es decir en su caso para la /\*\*\*\*\*/ sobre las parcelas \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de sus derechos sobre ellas y la reasignación de las mismas, puesto que como claramente se indica en la convocatoria del orden del día, se está en presencia de \*\*\*\*\* de cada ejidatario sobre las parcelas antes referidas y en su caso, la reasignación de las mismas, es decir, \*\*\*\*\* de un derecho ya otorgado, el cual debe expresarse claramente y no a través de una aceptación tácita, es decir, la ausencia no debe interponerse como una renuncia, puesto que no hay expresión de voluntad.

Esto aunado a que como acertadamente lo precisa el Registro Agrario Nacional, al dar contestación a la demanda, las parcelas motivo de la asignación o reasignación antes de la celebración de la asamblea objeto de inscripción, es decir (antes del \*\*\*\*\*) eran parcelas que la propia asamblea había asignado a \*\*\*\*\*, que eran quienes integraban el padrón ejidal en ese momento, conforme a la acta de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales de \*\*\*\*\*, a quienes inclusive se les expedieron certificados parcelarios a cada uno y por tanto esas parcelas están asignadas en copropiedad, en términos de lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley Agraria, por ende, resulta aplicables los artículos 945 y 950 del supletorio Código Civil Federal, por tanto, no es dable jurídicamente que se varíe su estado jurídico sin el consentimiento de todos los propietarios, aún en su beneficio, cuanto más en su perjuicio de ninguno de ellos, cuanto más que en el caso que nos ocupa, no solo puede haber afectación a los señores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, sino al resto de los ejidatarios titulares de una parte alícuota sobre las parcelas \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* que no asistieron a la asamblea ejidal que pretende la parte actora sea inscrita por la parte demandada.

A mayor abundamiento es necesario referir que lo aquí considerado por el tribunal es en estricta observancia de la legislación agraria aplicable y tratando de hacer realidad lo dispuesto por el artículo 27, fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir otorgar certeza y seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, misión coincidente tiene encomendada el Registro Agrario Nacional, de conformidad con el artículo 148 de la Ley Agraria, quien debe garantizar la seguridad documental de la tenencia de la tierra ejidal, observar el principio de legalidad en las inspecciones que realice por ello, ningún sentido jurídico tendría resolver el caso que nos ocupa en sentido diverso al que aquí se hace, es decir ordenar se inscriba una resolución de la asamblea ejidal que contraviene la legislación agraria, en lo específico los artículos 14, 16, 22, 23, 31, 52, 60, de la Ley Agraria entre otros, y que con posterioridad pueda ser nulificada hasta por el propio Tribunal Agrario, dado que pudiera contravenir la legislación agraria como lo prevé el

artículo 18, fracción XIV de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

En consecuencia, en atención a todo lo anteriormente expuesto y fundado, y además dado que el Registro Agrario Nacional debe en todo momento observar el principio de legalidad al inscribir actos que cree, modifiquen o extingan derechos, obligaciones, es por lo que se considera que al estar ajustado el actuar de la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado, conforme a derecho, es improcedente declarar la nulidad de la resolución de fecha \*\*\*\*\*, emitida por el Delegado del Registro Agrario Nacional, mediante la cual resolvió el recurso de revisión número 005/2011, interpuesto en contra de la calificación registral de fecha \*\*\*\*\*, consistente en la negativa de registro de la asamblea general de ejidatarios del ejido \*\*\*\*\*, municipio y estado de Chihuahua, celebrada el \*\*\*\*\*; es improcedente ordenar su registro y trámite de los acuerdos tomados en dicha asamblea, respecto a la reasignación de las parcelas \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* a favor de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

Por último, respecto a las excepciones opuestas por el demandado, resulta innecesario su análisis, en virtud que fue improcedente la acción principal, lo anterior de acuerdo al criterio que a continuación se transcribe:

**Í EXCEPCIONES. RESULTA OCIOSO EXAMINARLAS, SI NO SE ACREDITA LA ACCION.Í (Se transcribe)**

No es óbice(sic) a lo anterior, ni modifica lo hasta aquí dicho, el resto de las pruebas aportadas por las partes, en virtud de que su valoración específica en nada modificaría lo hasta aquí razonado, por las consideraciones que quedaron debidamente fundadas y motivadas líneas arriba, argumentos que deberán tenerse aquí por reproducidos como a la letra, a lo anterior tiene aplicación analógicamente, la tesis que a continuación se transcribe:

**Í PRUEBAS, ESTUDIO INNECESARIO DE LAS.Í (Se transcribe)**

**Í PRUEBAS QUE NO INFLUYEN EN EL SENTIDO DEL FALLO, FALTA DE ESTUDIO DE. NO CAUSA AGRAVIO.Í (Se transcribe)**

**Í PRUEBAS FALTA DE ANALISIS DE LAS, QUE NO VIOLA GARANTIASÍ (Se transcribe)**

VI.- La sentencia antes mencionada fue notificada a las partes en las siguientes fechas:

- a) El cuatro de junio de dos mil catorce, a la parte demandada Registro Agrario Nacional en el Estado de Chihuahua.

**b) El seis de junio de dos mil catorce**, a la parte **actora** Comisariado del Ejido \*\*\*\*\*, Municipio y Estado de Chihuahua.

**VII.-** Inconforme con la anterior resolución, \*\*\*\*\*, en su carácter de apoderados legales del Ejido \*\*\*\*\*, Municipio y Estado de Chihuahua, parte actora en el juicio agrario número **712/2012-5**, interpusieron recurso de revisión, mediante escrito presentado en el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 5, con sede en la Ciudad y Estado de Chihuahua, el **veinte de junio de dos mil catorce**, mismo que fue registrado con el número **R.R.324/2014-5**, del índice del Tribunal Superior Agrario, y fue resuelto en sesión plenaria de **dieciocho de septiembre de dos mil catorce**, en los siguientes términos:

**Í PRIMERO.-** Es procedente el recurso de revisión promovido por los apoderados legales del Ejido \*\*\*\*\*, Municipio y Estado de Chihuahua, en contra de la sentencia dictada el treinta de mayo de dos mil catorce, por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 5, con sede en la misma Ciudad y Estado, en el juicio agrario 712/2012-5, al haberlo interpuesto en tiempo y forma, como lo establecen los artículos 198 y 199 de la Ley Agraria.

**SEGUNDO.-** Al resultar infundados la mayor parte de los agravios hechos valer por los recurrentes, con excepción del mercado con el número 5, que resulta fundado pero insuficiente para revocar la sentencia combatida, en términos de la parte considerativa de esta resolución, procede confirmar la misma. Í

**VIII.-** Contra la anterior sentencia, \*\*\*\*\*, en su carácter de apoderados legales del Ejido \*\*\*\*\*, Municipio y Estado de Chihuahua, interpusieron demanda de **amparo directo**, de la que conoció el **Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, registrándose bajo el número **A.D. 272/2015**, que por ejecutoria pronunciada el **veintisiete de agosto de dos mil quince**, concedió la Protección de la Justicia Federal al Ejido \*\*\*\*\*, Municipio y Estado de Chihuahua, al tenor siguiente:

**Í RESUELVE**

**ÚNICO.** La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a EJIDO \*\*\*\*\* , en contra de la resolución de dieciocho de septiembre de dos mil catorce dictada por el Tribunal Superior Agrario en el recurso de revisión R.R.324/2014-5.

**NOTIFÍQUESE;** con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al lugar de su procedencia; asimismo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, requiérase a la autoridad jurisdiccional responsable, a efecto de que informe a este órgano de control constitucional acerca del cumplimiento dado a esta ejecutoria, agregando, desde luego, copia certificada de las constancias que lo acrediten; consecuentemente, háganse las anotaciones respectivas en el Libro de Gobierno correspondiente y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.Í

El Órgano de Control Constitucional, para arribar a la conclusión anterior, razonó en el último **Considerando** de la ejecutoria lo siguiente:

ÍÁ Es así, ya que no debe soslayarse que se está en presencia del análisis de una resolución dictada en un recurso de administrativo (revisión), por lo que al no haber sido exhibida la resolución en contra de la cual se hizo valer el recurso de revisión ni las constancias del expediente relativo, no estaba en aptitud legal de analizar las pretensiones deducidas de la demanda en contra de la resolución de \*\*\*\*\* por no encontrarse debidamente integrada la litis. (Énfasis añadido)

Máxime que la propia actora en el juicio agrario ofreció como prueba Í todo lo actuado en el expediente del Registro Agrario Nacional relativo al recurso de revisión 005/2011, mismo que se solicita sea requerido por esta autoridad al propio RegistroÍ, siendo que si bien la Magistrada Titular en audiencia de nueve de enero de dos mil trece le conminó a que la exhibiera por tener la carga de la prueba de sus pretensiones, lo cierto es que conforme a lo establecido por el numeral 187 de la Ley de Amparo.

Tenía la facultad de allegarse de las pruebas ofrecidas para el conocimiento de la verdad y la resolución del asunto, como en el caso lo es, evidentemente, el expediente de revisión 005/2011 donde se emitió la resolución impugnada en el juicio agrario. (Énfasis añadido)

Consecuentemente, este Tribunal Colegiado advierte que se violaron en perjuicio de la quejosa las formalidades esenciales del procedimiento, al no haberse allegado al expediente las constancias relativas al asunto de origen en donde se emitió la resolución impugnada; dado que, como se expuso, en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Agraria, el Tribunal Agrario como rector del procedimiento, debió recabar las documentales necesarias e indispensables para el conocimiento de la verdad y la resolución del asunto. (Énfasis añadido)

Resulta ilustrativa la tesis VI. 2º.74 A sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que este órgano colegiado comparte, publicada en la página 496 del Semanario Judicial de

la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Noviembre de 1996, del rubro y texto:

**ÍPRUEBAS EN JUICIO AGRARIO. EL TRIBUNAL DEBE ORDENAR EL DESAHOGO DE LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA ESCLARECER LOS PUNTOS LITIGIOSOSÍ (Se transcribe)**

En esa tesitura, se estima que la violación procesal evidenciada si trascendió al sentido del fallo, puesto que tratándose de la impugnación de la resolución expresa recaída a un recurso de revisión, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 5 ni el Tribunal Superior Agrario estaban en aptitud de analizar las pretensiones de la actora ni deducir los hechos sometidos a su consideración sin contar con la calificación registral de \*\*\*\*\* combatida mediante el aludido recurso y con el expediente 005/2011 de origen en donde obran las pruebas y documentales allegadas para resolver la solicitud de registro de la asamblea de la quejosa celebrada el \*\*\*\*\* y, por ende, no integraron debidamente la litis; con lo cual se actualiza la violación procesal prevista en la fracción III del artículo 172<sup>2</sup> de la Ley de Amparo. (Énfasis añadido)

À

Ante la violación procesal destacada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley de Amparo y a fin de restituir a la parte quejosa en el goce de la garantía conculcada, se concede la protección de la Justicia Federal solicitada para el efecto de que el Tribunal Superior Agrario deje insubsistente la sentencia de dieciocho de septiembre de dos mil catorce reclamada y, en su lugar: (Énfasis añadido)

1. Dicte otra en la que ordene la reposición del procedimiento agrario 712/2012 del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 05 a partir de la audiencia de nueve de enero de dos mil trece, con la finalidad de que en el apartado de Íadmisión y desahogo de pruebasÍ, en términos del artículo 186, segundo párrafo de la Ley Agraria, dicho tribunal acuerde de conformidad la solicitud de la parte actora de requerir al Registro Agrario Nacional, Delegación Estatal Chihuahua, el expediente de revisión 005/2011 en el que deberá obrar la calificación registral de \*\*\*\*\* y todas las constancias relativas al trámite 16058/2011; y

2. Hecho lo anterior, prosiga con el procedimiento y, en su oportunidad, con plenitud de jurisdicción, resuelva lo que en derecho proceda.

Es aplicable la tesis sustentada por la entonces Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicada en la página 69 del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 181-186, Séptima Parte, Materia Administrativa, Séptima Época, que se lee:

---

<sup>2</sup> Artículo 172. En los juicios tramitados ante los tribunales administrativos, civiles, agrarios o del trabajo, se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, cuando:õ III. Se desechen las pruebas legalmente ofrecidas o se desahoguen en forma contraria a la ley; õ +

**Í AGRARIO. PRUEBAS DE OFICIO, EN SUPLENCIA DE QUEJA, NO DECRETADAS, REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTOÍ (Se transcribe)**

**Í SENTENCIA DE AMPARO DIRECTO. CUANDO SE OTORGA LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL POR UNA VIOLACIÓN DENTRO DEL PROCEDIMIENTO, LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUEDA VINCULADA A REPONERLO Y SUBSANAR AQUÉLLA Y, POR REGLA GENERAL, EL DICTADO DE UNA NUEVA RESOLUCIÓN NO ES UNA CONSECUENCIA NECESARIA Y DIRECTA DEL AMPARO.Í (Se transcribe)**

**IX.-** En vía de cumplimiento a la ejecutoria de mérito, el Pleno del Tribunal Superior Agrario, dictó acuerdo el **diez de septiembre de dos mil quince**, dejando insubsistente la resolución del **dieciocho de septiembre de dos mil catorce**, dictada en el recurso de revisión **R.R.324/2014-5**, que corresponde al juicio agrario **712/2012-5**, ordenando turnar los autos a la Magistrada Ponente, para que siguiendo los lineamientos de la ejecutoria de amparo directo **A.D.272/2015**, emitiera el proyecto de resolución correspondiente; y

#### **C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO.-** Este Órgano Jurisdiccional de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 198, fracción III, 199 y 200 de la Ley Agraria; 1º, 7º y 9º, fracción III, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, tiene competencia para conocer y resolver, entre otros:

**ÍI.- Del recurso de revisión en contra de sentencias dictadas por los Tribunales Unitarios en juicios que se refieran a conflictos de límites de tierras suscitados, entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones.**

**II.- Del recurso de revisión de sentencias de los Tribunales Unitarios relativas a restitución de tierras de núcleos de población ejidal o comunal.**

**III.- Del recurso de revisión de sentencias dictadas en juicio de nulidad contra resoluciones emitidas por autoridades agrarias.Í**

**SEGUNDO.-** Por orden y técnica jurídica, este Tribunal Superior Agrario, se ocupa en primer término, de la procedencia del recurso de revisión **R.R.324/2014-5**, promovido por **\*\*\*\*\*y \*\*\*\*\***, en su carácter de apoderados legales del Ejido **\*\*\*\*\***, Municipio y Estado de Chihuahua, parte actora en el juicio agrario **712/2012-5**, en contra de la sentencia dictada el **treinta de mayo de dos mil catorce**, por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito **5**, con sede en la Ciudad y Estado de Chihuahua. Al respecto, la Ley Agraria en su Título Décimo, Capítulo VI, establece lo relativo al recurso de revisión, Capítulo que se encuentra conformado por los artículos 198, 199 y 200, que en su parte relativa disponen:

**Í Artículo 198.- El recurso de revisión en materia agraria procede contra la sentencia de los Tribunales Agrarios que resuelvan en primera instancia sobre:**

**I. Cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;**

**II. La tramitación de un juicio agrario que reclame la nulidad de resolución emitida por autoridad en materia agraria ejidales; o**

**III. La nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agrariaÍ .**

**Í Artículo 199.- La revisión deberá presentarse ante el Tribunal que haya pronunciado la resolución recurrida dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución. Para su interposición, bastará un simple escrito que exprese los agraviosÍ .**

**Í Artículo 200.- Si el recurso se refiere a cualquiera de los supuestos del artículo 198 y es presentado en tiempo el Tribunal lo admitiráÁ Í .**

De una sana interpretación de los preceptos legales transcritos, se desprende que para la procedencia de un recurso de revisión en materia agraria, deben satisfacerse tres requisitos a saber:

- 1) **Que dicho medio de impugnación se haya interpuesto por parte legítima;**
- 2) **Que haya sido presentado ante el Tribunal que emitió la sentencia que se recurre, dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución y**
- 3) **Que la sentencia que se combate, se refiera a cualquiera de los supuestos del artículo 198 de la Ley Agraria.**

Al analizar el **primer requisito** de procedencia del presente recurso de revisión, el mismo se encuentra formulado por **\*\*\*\*\*y \*\*\*\*\***, en su carácter de apoderados legales del Ejido **\*\*\*\*\***, Municipio y Estado de Chihuahua, parte actora en el juicio agrario **712/2012-5**, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 5, con sede en la Ciudad y Estado de Chihuahua, de lo que se colige que el mismo fue interpuesto por parte legítima.

Por lo que hace al **segundo requisito** de procedibilidad, relativo al tiempo y la forma de presentación del medio de impugnación que nos ocupa, la sentencia que se combate en esta vía, le fue notificada a la parte actora, hoy recurrente, el **seis de junio de dos mil catorce**, surtiendo efectos el día **nueve de junio de dos mil catorce**, en términos de lo dispuesto por el artículo 284, del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles; es decir, el término de días para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr a partir del día diez de junio de la misma anualidad, mientras que el recurso de revisión fue promovido el **veinte de junio de dos mil catorce**, por lo que, entre la notificación de la sentencia y la presentación del escrito de agravios transcurrieron **nueve días hábiles**, en virtud de que deberán descontarse los días siete, ocho, catorce y quince de junio del dos mil catorce, por ser sábados y domingos, determinándose así, que el

recurso de revisión, fue interpuesto en tiempo y forma, tal como lo establece el artículo 199 de la Ley Agraria.

Lo anterior se ilustra en el siguiente cuadro:

JUNIO 2014						
LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO	DOMINGO
				6 NOTIFICACIÓN	7 DÍA INHÁBIL	8 DÍA INHÁBIL
9 SURTE EFECTOS	10	11	12	13	14 DÍA INHÁBIL	15 DÍA INHÁBIL
16	17	18	19	20 Presentación de agravios		

	DÍAS INHÁBILES
	NOTIFICACIÓN
	SURTE EFECTOS
	TÉRMINO PAR LA PRESENTACIÓN DE ESCRITO DE AGRAVIOS

Por lo que se refiere al **tercer requisito** de procedibilidad, se cumple, tomando en consideración que en el asunto del que deriva el recurso de revisión, se resolvió sobre la nulidad de la calificación registral emitida por el Delegado del **Registro Agrario Nacional**, el \*\*\*\*\*, en el recurso de revisión relativo al expediente 005/2011; así como la calificación registral de la negativa de la Asamblea celebrada en el Ejido \*\*\*\*\*, Municipio y Estado de Chihuahua, el \*\*\*\*\*, respecto a la reasignación de las parcelas \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, configurándose en la especie la fracción III, del artículo 198, de la Ley Agraria, es decir, la nulidad de resoluciones emitidas por autoridad en materia agraria, aún y cuando el asunto se haya admitido y resuelto indebidamente conforme a la fracción VIII, del artículo 18, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios. A mayor abundamiento, no obstante que, el Tribunal **A quo**, se apoyó al resolver el asunto puesto a su jurisdicción, en la fracción VIII, del artículo antes referido, lo cierto es que en la sentencia combatida, se pronunció respecto de la improcedencia de la nulidad de las resoluciones del Registro Agrario Nacional, señalando:

**ÍÁ En consecuencia, en atención a todo lo anteriormente expuesto y fundado, y además dado que el Registro Agrario**

Nacional debe en todo momento observar el principio de legalidad al inscribir actos que cree, modifiquen o extingan derechos y obligaciones, es por lo que se considera que al estar ajustado el actuar de la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado, conforme a derecho, es improcedente declarar la nulidad de la resolución de fecha \*\*\*\*\*, emitida por el Delegado del Registro Agrario Nacional, mediante la cual resolvió el recurso de revisión número 005/2011, interpuesto en contra de la calificación registral de fecha \*\*\*\*\*, consistente en la negativa de registro de la asamblea general de ejidatarios del ejido(sic) \*\*\*\*\*, municipio(sic) y estado(sic) de Chihuahua, celebrada el \*\*\*\*\*<sup>À</sup> Ì

Por lo tanto, en realidad el Tribunal **A quo**, resolvió un asunto que se ajusta a la hipótesis prevista por la fracción IV, del citado artículo 18, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, que se refieren a juicios de nulidad contra resoluciones dictadas por las autoridades agrarias que alteren, modifiquen o extingan un derecho o determinen la existencia de una obligación.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio jurisprudencial cuyo rubro y texto dice:

**Í REVISIÓN AGRARIA. IMPROCEDENCIA DEL RECURSO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 198, FRACCIÓN III, DE LA LEY AGRARIA, CONTRA SENTENCIAS PRONUNCIADAS AL RESOLVER CONTROVERSIAS DONDE SE DEMANDE PRINCIPALMENTE LA NULIDAD DE UN ACTA O RESOLUCIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL DE UN NÚCLEO DE POBLACIÓN Y, EN VÍA DE CONSECUENCIA, LA NULIDAD DE LA INSCRIPCIÓN RESPECTIVA ANTE EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL (APLICACIÓN DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 109/99, 2a./J. 24/2000, 2a./J. 33/2001 Y 2a./J. 34/2001<sup>3</sup>. El artículo 198, fracción III, de la Ley Agraria establece la procedencia del recurso de revisión contra sentencias que resuelvan en primera instancia sobre la nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria. Ahora bien, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado en la jurisprudencia 2a./J. 109/99, cuyo rubro es: "REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 198, FRACCIÓN III, DE LA LEY AGRARIA Y 18, FRACCIÓN IV, DE LA LEY ORGÁNICA, PROCEDE EN CONTRA DE SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS QUE RESUELVAN SOBRE LA NULIDAD DE ACTOS Y RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES AGRARIAS.", que el concepto del término**

<sup>3</sup> 186136. VI.1o.A. J/22. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Agosto de 2002, Pág. 1204

"resoluciones", debe entenderse en sentido amplio, como aquellas que alteren, modifiquen o extingan un derecho o determinen la existencia de una obligación. Particularmente, respecto de los actos del Registro Agrario Nacional, la propia Segunda Sala de ese Alto Tribunal emitió la jurisprudencia 2a./J. 24/2000, con el rubro: "DERECHOS AGRARIOS. RESOLUCIONES DE PRIMERA INSTANCIA QUE DECIDEN SOBRE LA NULIDAD DEL REGISTRO DE TRASLADO DE DOMINIO ANTE EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL. AMPARO IMPROCEDENTE, SI NO SE AGOTÓ EL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 198, FRACCIÓN III, DE LA LEY AGRARIA.", en la que consideró que en contra de la sentencia dictada por un tribunal agrario que resuelve sobre la nulidad del registro de traslado de dominio de derechos agrarios por sucesión, ante el Registro Agrario Nacional, procede el recurso de revisión. Por otra parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en la jurisprudencia 2a./J. 34/2001, que la procedencia del recurso de revisión se encuentra condicionada a que la sentencia de que se trate haya sido emitida en un juicio tramitado bajo el supuesto previsto en el artículo 18, fracción IV, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios. Así, en cuanto al concepto de "autoridades agrarias", de la jurisprudencia 2a./J. 33/2001 se advierte que el precitado recurso ordinario es improcedente contra sentencias que resuelvan conflictos suscitados entre la asamblea general y los miembros del núcleo de población en las que se tilde de nula un acta o resolución del citado órgano, porque se trata de un supuesto de procedencia del juicio agrario, diverso al contenido en la fracción IV del referido artículo 18, es decir, que la asamblea general no se encuentra comprendida dentro del término "autoridades agrarias" a que alude dicha fracción IV, pues al ser la asamblea uno de los órganos del núcleo de población, la hipótesis de procedencia del juicio agrario ya no se rige por la multicitada fracción IV, sino por la establecida en la diversa fracción VI del propio numeral 18. Por consiguiente, tratándose del caso en el que se reclame principalmente la nulidad de una resolución de la asamblea general y, en vía de consecuencia, la inscripción correspondiente ante el Registro Agrario Nacional, es inconcuso que resulta procedente el juicio de amparo directo, sin necesidad de agotar previamente a su promoción, el recurso de revisión en comento, atendiendo a que la controversia del juicio de origen no encuadra en la fracción IV del artículo 18 de la ley orgánica mencionada, sino en la fracción VI del mismo 186136. VI.1o.A. J/22. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Agosto de 2002, Pág. 1204

**TERCERO.-** El estudio de los agravios hechos valer, por los recurrentes se atiende en razón a que la autoridad puede utilizar cualquier método para realizar el estudio de los agravios, de acuerdo al siguiente criterio jurisprudencial, aplicado por analogía:

**Í APELACIÓN. PARA REALIZAR EL ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS LA AUTORIDAD PUEDE UTILIZAR CUALQUIER MÉTODO.**<sup>4</sup> Los agravios pueden contestarse en forma directa o indirecta, produciéndose la primera cuando la respuesta está dirigida o encaminada a contestar las proposiciones lógicas alegadas con otras tendientes a desvanecer tales argumentaciones, mediante el análisis respectivo, de tal manera que queden destruidas en la consideración, o bien, en su conclusión; la segunda se actualiza cuando para estimar lo lógico o infundado del agravio se hace uso de diversas proposiciones que atienden al orden lógico de las cosas o validez de un razonamiento que trae como consecuencia que se estime incorrecto el argumento planteado. La ley no distingue la forma en que se haya de contestar un agravio, por lo que bien puede la autoridad utilizar cualquiera de los métodos antes apuntados sin que, en el caso del segundo, implique el que no se conteste el agravio, ello siempre y cuando se atienda al punto litigioso y se llegue a la misma conclusión y así, aunque el enfoque sea distinto, puede entenderse que hay contestación de agravios y que, por ende, se agotó la jurisdicción de la Sala responsable. Ahora bien, si se da contestación a los agravios, aunque sea deficiente, en todo caso existe un vicio en el razonamiento y esto es lo que debe constituir la materia de estudio en el amparo, lo que debe realizarse a la luz de los conceptos de violación en relación directa con el acto reclamado.

**OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Queja 83/97. Julio Alejandro Grain Jarquin. 5 de diciembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez. Amparo directo 92/2003. Jaime Fernando Velázquez Karacheo. 3 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arellano Hobelsberger. Secretario: Dante Adrián Camarillo Palafox. Amparo en revisión 327/2003. Miguel Lerma Candelaria. 24 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José Juan Bracamontes Cuevas. Secretario: Juan Alfonso Patiño Chávez. Amparo directo 17/2004. María Isabel Lugo de Vivanco. 4 de marzo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: María Concepción Alonso Flores. Secretario: Miguel Ángel Silva Santillán. Amparo directo 102/2004. Juan Manuel Villafaña Cervera. 11 de marzo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Secretaria: María Teresa Lobo Sáenz. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, abril de 2004, página 1254, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis I.8o.C. J/18; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, abril de 2004, página 1255.**

Los agravios que hicieron valer los recurrentes son del tenor siguiente:

**Í1.- La resolución que se impugna viola lo dispuesto en el artículo 20 fracción I de la Ley Agraria en vigor que dispone que la calidad de ejidatario se pierde por la cesión legal de sus derechos parcelarios y comunes y también va en contra de lo dispuesto por la Jurisprudencia por Contradicción de Tesis, Í DERECHOS PARCELARIOS. LA NOTIFICACIÓN AL REGISTRO**

<sup>4</sup> 1013580. 981. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo V. Civil Segunda Parte - TCC Primera Sección - Civil Subsección 2 - Adjetivo, Pág. 1098.

**AGRARIO NACIONAL DE SU ENAJENACIÓN, ES UN REQUISITO DE VALIDEZ. ELÁ Î**

**Viola además el artículo 189 de la Ley Agraria en vigor, que se refiere a la valoración de las pruebas, su motivación y apodo objetivo.**

No se admitieron como pruebas suficientes para demostrar que \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* ya no cuentan con la calidad de ejidatarios, consistentes en (1) copia certificada de la sentencia pronunciada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito Cinco con sede en Chihuahua, Chih., en el expediente 256/2001; (2) copia certificada de dos contratos de cesión celebrados entre \*\*\*\*\* como cedente y \*\*\*\*\* como cesionario en \*\*\*\*\* , uno sobre el \*\*\*\*\* de los derechos de uso común y otro sobre tierras parceladas y el \*\*\*\*\* de los derechos de copropiedad del mismo ejido respecto de las parcelas \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; y copia certificada de dos contratos de cesión celebrados entre \*\*\*\*\* como cedente y \*\*\*\*\* como cesionario en \*\*\*\*\* , uno sobre el \*\*\*\*\* de los derechos de uso común y otro sobre tierras parceladas y el \*\*\*\*\* de los derechos de copropiedad del mismo ejido respecto de las parcelas \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

Es de considerarse que en el juicio 256/2001 seguido ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito Cinco con sede en la ciudad de Chihuahua, Chih., ya mencionado, el Registro Agrario Nacional fue parte y tuvo conocimiento de su resultado.

2.- El Tribunal Unitario Agrario consideró que porque el Registro Agrario Nacional Delegación Chihuahua, al dar contestación a la demanda afirmó que existían certificados de derechos agrarios respecto a la parte alícuota correspondiente al \*\*\*\*\* de las parcelas \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , y que los contratos de cesión de derechos de los señores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* no habían sido registrados, debía entonces considerárseles como ejidatarios en pleno goce de sus derechos, a los que la asamblea no podía haberle privado de ellos, no obstante las pruebas relativas a los contratos de cesión que ya fueron descritas, y todo ello porque al tener el registrador la obligación de hacer un estudio integral del documento ingresado para su registro, debe calificar la legalidad de la procedencia o improcedencia de la inscripción, pero dándole una interpretación prácticamente de que sólo existe aquello que está inscrito en el Registro Agrario Nacional, y que lo no inscrito, aún y cuando se tenga conocimiento de su existencia, como es el caso que nos ocupa, no deba ser tomado en cuenta

3.- **El Tribunal Unitario Agrario, para fundar su resolución, hace un análisis de lo que se supone que son todas y cada una de las Actas de Asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales celebradas en el Ejido de que se trata, de acuerdo a un informe incompleto que recibió del Registro Agrario Nacional, y para eso menciona el acta de ADDATE (delimitación, destino y asignación de tierras ejidales) que se**

llevó a cabo en \*\*\*\*\* y en las que aparecen \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; luego el acta de cambio de destino de tierras de uso común a parcelas y su asignación (\*\*\*\*\*), en la que vuelven a aparecer \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , y luego ya se refiere al acta en cuestión, relativa a la asamblea celebrada en el año \*\*\*\*\*. Lo que no incluye el informe del Registro Agrario Nacional, fue que tanto las parcelas a que se refiere el acta de \*\*\*\*\* y luego la del año \*\*\*\*\* , es que adoptaron dominio pleno y por lo tanto dejaron de estar sujetas al régimen ejidal en actas de asamblea anteriores al año \*\*\*\*\*. Lo mismo pasó con un área que en un principio se designó como reserva de crecimiento de la zona urbana. (Énfasis añadido)

4. Supone el Tribunal Unitario Agrario que porque en un párrafo de la multicitada acta de asamblea de fecha \*\*\*\*\* se dice que para evitar problemas futuros y sin reconocer derechos ni calidad de ejidatarios a los señores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , se dejan a salvo en cada una de las \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* alícuotas proindiviso que representen el \*\*\*\*\* y que se segregan o partirán posteriormente, está implícito el reconocimiento de derechos a favor de los señores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , suposición infundada y del todo inexacta, pues la pretención(sic) de la asamblea fue que los cesionarios de los señores \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , si resultaran adquirientes de buena fe ya adoptado el dominio pleno y conforme al derecho civil, podían dividirse las parcelas para que éstos no fueran afectados, pues de otra forma, mientras las parcelas estén sujetas al régimen agrario, son indivisibles y los señores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , no podrán sacarles ningún provecho.

5.- Otra indebida consideración que hace el Tribunal Unitario Agrario del Distrito Cinco en base a informe proporcionado por la Delegación del Registro Agrario Nacional en Chihuahua (sic), es que los señores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* cedieron sus derechos de tierras de uso común y de parcelas en el año \*\*\*\*\* sin ceder su parte de las parcelas \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* . Lo anterior es falso porque cuando el Registro Agrario de Chihuahua(sic) elaboró el informe que envió el Tribunal Unitario Agrario del Distrito Cinco, ya tenía en su poder los contratos de cesión de derechos que literalmente expresan la cesión de las multicitadas parcelas \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , y que por supuesto tampoco son atendibles las afirmaciones del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Cinco, porque ya estaban agregados al expediente, las copias certificadas de esos contratos de cesión de derechos de los señores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , en las que se incluyen las parcelas \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* .

6.- Indebidamente toma cuenta además el Tribunal Unitario Agrario del Distrito Cinco, el informe del Registro Agrario Nacional Delegación Chihuahua que los derechos de \*\*\*\*\* fueron transmitidos por vía de sucesoria a favor de \*\*\*\*\* en un expediente del año 2012, es decir, ya cuando había pleno conocimiento de que no eran ejidatarios por resolución del mismo Tribunal Unitario Agrario del Distrito Cinco en el juicio 256/2001 y con posterioridad también a la fecha en que se

presentaron las copias certificadas de tales cesiones de derechos al Registro Agrario Nacional en Chihuahua en recurso de revisión de fecha 5 de diciembre del año 2011

7.- Vuelve a equivocarse el Tribunal Unitario Agrario al considerar que en el expediente 256/2001 cuya sentencia se presentó como prueba para no darles calidad de ejidatarios a los señores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, que por supuestas inconsistencias. Lo mismo con los contratos de cesión de derechos que dice el Tribunal que no se pueden considerar incluidas las parcelas \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, inconsistencias que no dice en qué consisten y además no es momento para entrar a juzgarlas y en base en ellas declarar alguna invalidez porque no fueron parte de la litis.

8.- Por otra parte, afirma el Tribunal Agrario que la sentencia del juicio 256/2001 no dice que se tenga que realizar alguna inscripción por parte del Registro Agrario Nacional

Ni que haya que determinar si los señores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* han dejado de ser o no ejidatarios porque solo los consideró con falta de legitimación para promover una acción de nulidad en contra de un acta de asamblea, pero aún así es claro que hay cosa juzgada respecto de que no son ejidatarios. Lo lógico es pensar que si ya no estaban legitimados para declarar la nulidad de un acta de asamblea por haber cedido sus derechos y si no hubo cambios de situación, ahora no se les debe tomar en cuenta como ejidatarios, es decir, no se requerían palabras sacramentales en la sentencia del ya aludido juicio 256/2001 para la declaración de que los señores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* dejaban de ser ejidatarios. Basta, como se dice en la sentencia del juicio agrario 256/2001, que ya no pueden reclamar la que nos ocupa en este caso, y mucho menos puede el Registro Agrario Nacional alegar que se les están violando derechos que ya no tienen.

9.- Añade el Tribunal Unitario que hay una contradicción de nuestra parte al afirmar que los señores \*\*\*\*\* no son ejidatarios y que en el acta de asamblea aparecen en la lista de asistencia el nombre de ellos por lo que si pueden ser tomados en cuenta como ejidatarios. Lo anterior es incorrecto porque una cosa es que se utilice una lista de asistencia en la que por omisión involuntaria no se hayan borrado sus nombres y otra cosa es que no haya pruebas fehacientes de que hayan cedido todos sus derechos ejidales, es decir, no puede tener más valor probatorio la mención de los nombres de los \*\*\*\*\* en las actas de asamblea que la mención expresa de que no se les conoce como ejidatarios por haber cedido sus derechos.

10.- Un error más por parte del Tribunal Unitario Agrario es el estimar que el quórum de la asamblea del acta de \*\*\*\*\* no es suficiente para ordenar su registro porque en el acta llevada a cabo por segunda convocatoria votaron \*\*\*\*\* a favor del acuerdo, fue unánime entre los asistentes y \*\*\*\*\* que no estuvieron presentes no externaron a través del \*\*\*\*\* a su derecho proporcional, lo que también implica una inexactitud en el análisis de los documentos relativos al trámite de

**solicitud de registro del acta \*\*\*\*\* donde aparece efectivamente las firmas de todos los ejidatarios con derecho a tales parcelas conformándose con el acuerdo que ahí se trata.**

Por tanto, conforme a los **efectos de la ejecutoria de amparo** se estima necesario hacer referencia al escrito de agravios, hecho valer por la parte recurrente, para así, proceder a dar cumplimiento efectivo a la ejecutoria de mérito, siguiendo los lineamientos establecidos en la misma.

Como se puede observar de la anterior transcripción, los agravios que se hacen valer se encuentran estrechamente relacionados, pues en ellos, esencialmente se duelen por la violación del artículo 189 de la Ley Agraria, ya que señalan los recurrentes, que no se admitieron como pruebas para demostrar que \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* ya no cuentan con la calidad de ejidatarios, las copias certificadas de la sentencia pronunciada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 5, en el expediente 256/2001, y los dos contratos por los que dichas personas cedieron sus derechos agrarios.

Por otra parte, señalan que el Tribunal **A quo** para fundar la resolución combatida realizó un análisis de las actas de asamblea que remitió de manera **incompleta** el **Registro Agrario Nacional**, celebradas en \*\*\*\*\* , y \*\*\*\*\* , **y sin que se incluya el informe de dicho Órgano Registral**, en el sentido de que en esas actas se adoptó el dominio pleno de las parcelas, y por lo tanto, dejaron de estar sujetas al régimen ejidal.

Asimismo, consideran los recurrentes que el Tribunal **A quo**, en base al informe proporcionado por la **Delegación del Registro Agrario Nacional**, que \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* cedieron sus derechos de tierras de uso común y de parcelas en el año \*\*\*\*\* , sin ceder su parte de las parcelas \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* .

En efecto, de acuerdo a lo considerado por el Tribunal **A quo** en el Considerando Cuarto de la sentencia que se revisa cuyo texto ha sido transcrito en el Resultando **V** de esta resolución, al que nos remitimos en obvia de repetición y tomando como base los lineamientos establecidos en la ejecutoria que aquí se cumplimenta, los cuales se hacen propios, por ser la verdad legal ahí considerada, son **fundados y suficientes** los agravios **uno, cuatro y cinco** que hace valer la parte recurrente Ejido \*\*\*\*\* , Municipio y Estado de Chihuahua, de conformidad con la consideración siguiente:

Son **fundados** los agravios **uno, cuatro y cinco**, puesto que según se advierte de la sentencia sujeta al presente recurso de revisión, el Tribunal **A quo**, valoró de manera incorrecta las pruebas documentales ante la falta de allegamiento por parte del Tribunal **A quo**, del expediente del **recurso de revisión 005/2011** del Registro Agrario Nacional Delegación Estatal Chihuahua, interpuesto en contra de la calificación registral de \*\*\*\*\* de donde derivó la resolución de \*\*\*\*\* y que fue motivo de la nulidad en el juicio agrario **712/2012-5**.

Derivado de lo anterior, los artículos 185 al 189<sup>5</sup> de la Ley Agraria, establecen que en el juicio agrario se llevará a cabo una

---

<sup>5</sup> Artículo 185.- El tribunal abrirá la audiencia y en ella se observarán las siguientes prevenciones: I. Expondrán oralmente sus pretensiones por su orden, el actor su demanda y el demandado su contestación y ofrecerán las pruebas que estimen conducentes a su defensa y presentarán a los testigos y peritos que pretendan sean oídos; II. Las partes se pueden hacer mutuamente las preguntas que quieran, interrogar los testigos y peritos y, en general, presentar todas las pruebas que se puedan rendir desde luego; III. Todas las acciones y excepciones o defensas se harán valer en el acto mismo de la audiencia, sin sustanciar artículos o incidentes de previo y especial pronunciamiento. Si de lo que expongan las partes resultare demostrada la procedencia de una excepción dilatoria, el tribunal lo declarará así desde luego y dará por terminada la audiencia; IV. El magistrado podrá hacer libremente las preguntas que juzgue oportunas a cuantas personas estuvieren en la audiencia, carear a las personas entre sí o con los testigos y a éstos, los unos con los otros, examinar documentos, objetos o lugares y hacerlos reconocer por peritos; V. Si el demandado no compareciere o se rehusara a contestar las preguntas que se le hagan, el tribunal podrá tener por ciertas las afirmaciones de la otra parte, salvo cuando se demuestre que no compareció por caso fortuito o fuerza mayor a juicio del propio tribunal; y VI.- En cualquier estado de la audiencia y en todo caso antes de pronunciar el fallo, el tribunal exhortará a las partes a una composición amigable. Si se lograra la aveniencia, se dará por terminado el juicio y se suscribirá el convenio respectivo, el que una vez calificado y, en su caso, aprobado por el tribunal, tendrá el carácter de sentencia. En caso contrario, el tribunal oír los alegatos de las partes, para lo cual concederá el tiempo necesario a cada una y en seguida pronunciará su fallo en presencia de ellas de una manera clara y sencilla. En caso de que la audiencia no estuviere presidida por el magistrado, lo actuado en ella no producirá efecto jurídico alguno.+

Artículo 186.- En el procedimiento agrario serán admisibles toda clase de pruebas, mientras no sean contrarias a la ley. Asimismo, el tribunal podrá acordar en todo tiempo, cualquiera que sea la naturaleza del negocio, la práctica, ampliación o perfeccionamiento de cualquier diligencia, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados. En la práctica de estas diligencias, el tribunal obrará como estime pertinente para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar el derecho de las partes, oyéndolas y procurando siempre su igualdad.+

Artículo 187.- Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Sin embargo, el tribunal podrá, si considerare que alguna de las pruebas ofrecidas es esencial para el conocimiento

audiencia en la que se expondrán oralmente las pretensiones de las partes, se ofrecerán pruebas, se harán valer las acciones, excepciones, defensas y alegatos y, en todo caso, antes de pronunciar el fallo, el Tribunal exhortará a las partes a una composición amigable.

Por otra parte, se establece que en el procedimiento agrario serán admisibles toda clase de pruebas mientras no sean contrarias a la ley y el Tribunal podrá acordar en todo tiempo, cualquiera que sea la naturaleza del negocio, la práctica, ampliación o perfeccionamiento de cualquier diligencia, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados.

Asimismo, se estipula que las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones; sin embargo, el Tribunal podrá si considerare que alguna de las pruebas es esencial para el conocimiento de la verdad y la resolución del asunto, girar oficios a las autoridades para que expidan documentos oportuna y previamente solicitados por las partes; apremiar a las partes o a terceros para que exhiban los que tengan en su poder y/o para que comparezcan como testigos.

Finalmente, que las sentencias de los tribunales agrarios se dictarán a verdad sabida sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos y los documentos según los tribunales lo estimaren debido en conciencia, fundando y motivando sus resoluciones.

---

de la verdad y la resolución del asunto, girar oficios a las autoridades para que expidan documentos, oportuna y previamente solicitados por las partes; apremiar a las partes o a terceros, para que exhiban los que tengan en su poder; para que comparezcan como testigos, los terceros señalados por las partes, si bajo protesta de decir verdad manifiestan no poder presentarlos.+

%Artículo 188.- En caso de que la estimación de pruebas amerite un estudio más detenido por el tribunal de conocimiento, éste citará a las partes para oír sentencia en el término que estime conveniente, sin que dicho término exceda en ningún caso de veinte días, contados a partir de la audiencia a que se refieren los artículos anteriores.+ %Artículo 189.- Las sentencias de los tribunales agrarios se dictarán a verdad sabida sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos y los documentos según los tribunales lo estimaren debido en conciencia, fundando y motivando sus resoluciones.+

Cabe precisar que el invocado artículo 189 de la Ley Agraria evidencia que el legislador abandonó expresamente el sistema de valoración de la prueba tasada, para adoptar de manera clara el sistema de libre convicción en la valoración, puesto que de manera puntual dispone que lo que resuelva el juzgador respecto de los alcances probatorios de un medio de convicción concreto se ha de apoyar en la sana crítica, sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de pruebas, siempre y cuando, al apreciar los hechos y los documentos según lo estimen en conciencia, funden y motiven sus resoluciones.

Lo anterior prevé un caso de excepción al principio de supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles a que se contrae el artículo 167 de la Ley Agraria, ya que en su texto, en aras de obtener una justicia efectiva, establece un sistema probatorio de libre convicción que por un lado, concede al juez facultades para dictar en conciencia sus fallos y a verdad sabida, eximiéndolo de la obligación de ajustarse a un sistema tasado de valoración de pruebas, subsistiendo la obligación constitucional de fundar y motivar.

Es decir, si bien el diverso 189 de la Ley Agraria no obliga al juzgador a ceñirse a un sistema de reglas tasadas en el momento de valorar las pruebas ofrecidas y desahogadas en un juicio agrario, subsiste su deber jurídico de respetar la garantía de legalidad tutelada por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque ningún acto de autoridad puede quedar exento de satisfacer ese derecho so pena de generar incertidumbre jurídica en los gobernados.

Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia al tenor siguiente:

**PRUEBAS EN MATERIA AGRARIA. PARA SU VALORACIÓN EL TRIBUNAL AGRARIO PUEDE APLICAR EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, O BIEN, APOYARSE EN SU**

**LIBRE CONVICCIÓN<sup>6</sup>.**- El artículo 189 de la Ley Agraria dispone de manera genérica que las sentencias de los Tribunales Agrarios se dictarán a verdad sabida, sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de pruebas, sino apreciando los hechos y los documentos según los tribunales lo estimen debido en conciencia, fundando y motivando sus resoluciones, es decir, el legislador abandonó expresamente el sistema de la valoración de la prueba tasada, para adoptar el de la libre convicción del juzgador, con lo que se establece un caso de excepción a la institución procesal de la supletoriedad expresa del Código Federal de Procedimientos Civiles, prevista en el artículo 167 de la Ley citada; sin embargo, tal disposición no entraña una facultad arbitraria por parte del tribunal a la hora de valorar las pruebas, ya que el propio numeral 189 impone al juzgador el deber de fundar y motivar su resolución. En este sentido, toda vez que en el referido artículo 189 no se contemplan normas concretas que regulen la materia de valoración de pruebas, y en virtud de las amplias facultades que aquél le otorga al juzgador para tal efecto, con la finalidad de respetar la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tribunales Agrarios pueden aplicar el Código Federal de Procedimientos Civiles en el momento de apreciar las pruebas, pues el citado artículo 189 no contiene una prohibición expresa ni implícita para que aquéllos acudan al mencionado Código, por lo que su invocación es correcta, sin que ello les genere una obligación, ya que la mencionada Ley Agraria establece que pueden valorar las pruebas con base en su libre convicción.

**Novena Época: Contradicción de tesis 68/2002-SS.-Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Segundo Circuito y el Segundo del Décimo Tercer Circuito.-4 de octubre de 2002.-Cinco votos.-Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.-Secretario: Eduardo Delgado Durán. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, octubre de 2002, página 295, Segunda Sala, tesis 2a./J. 118/2002; véase la ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 419.Î**

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 497/2012, entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito aludió lo siguiente:

---

<sup>6</sup> 921805. 25. Segunda Sala. Novena Época. Apéndice (actualización 2002). Tomo III, Administrativa, Jurisprudencia SCJN, Pág. 44.

Conforme al artículo 167 de la Ley Agraria, si no hay disposición expresa en la misma para efectos de los juicios en esa materia, será aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.

El artículo 185 de la Ley Agraria regula la audiencia en el juicio agrario y faculta al Tribunal para acordar la práctica, ampliación o perfeccionamiento de cualquier diligencia conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados.

El artículo 187 de la Ley Agraria otorga diversas facultades al tribunal si considera que alguna de las pruebas ofrecidas es esencial para el conocimiento de la verdad y la resolución del asunto, como la posibilidad de ordenar a autoridades que expidan documentos solicitados por las partes; apremiar a éstas o a terceros para que exhiban documentos o comparezcan como testigos algunos terceros señalados por las partes.

Conforme al artículo 189 de la Ley Agraria las sentencias se dictarán a verdad sabida, sin necesidad de que el Tribunal se sujete a reglas sobre estimación de pruebas; por el contrario, debe apreciar los hechos y los documentos según lo estimen debido en conciencia, fundando y motivando sus resoluciones.

El artículo 186 de la Ley Agraria concede a la autoridad facultades para acordar la práctica, ampliación o perfeccionamiento de cualquier diligencia, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados.

Por lo tanto, conforme al sistema probatorio que rige el procedimiento agrario, en el juicio serán admisibles toda clase de pruebas mientras no sean contrarias a la ley y el Tribunal acordará en todo tiempo, cualquiera que sea la naturaleza del negocio, la práctica, ampliación o perfeccionamiento de cualquier diligencia, siempre que

sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados.

Por todo lo anterior, el Ejido \*\*\*\*\*, Municipio y Estado de Chihuahua, parte actora, instó el juicio agrario **712/2012-5** con la finalidad de demostrar la ilegalidad de la Resolución de \*\*\*\*\*, dictada en el **recurso de revisión 005/2011** interpuesto en contra de la calificación registral de \*\*\*\*\* relativa a la solicitud de trámite \*\*\*\*\*, por lo que, es evidente que para que el Tribunal **A quo**, contara con los elementos suficientes a fin de resolver los puntos cuestionados, era necesario que se allegara del expediente de origen del cual derivó la resolución controvertida.

Por lo que, la pretensión de la peticionaria en el juicio agrario se basó en el análisis de la referida determinación de \*\*\*\*\* emitida por el Delegado Federal del Registro Agrario Nacional en el Estado de Chihuahua, en el recurso de revisión que interpuso a su vez en contra de la **calificación registral de \*\*\*\*\***, siendo que de las constancias que integran el juicio agrario en primera y segunda instancia, **no se advierte la existencia de esa calificación de la cual emanó la resolución impugnada y menos aún del expediente de revisión 005/2011 donde se emitió y que, evidentemente es necesaria para resolver la acción agraria.**

En esa tesitura, no debe soslayarse que se está en presencia del análisis de una resolución dictada en un recurso administrativo, por lo que **al no haber sido exhibida la resolución en contra de la cual se hizo valer el recurso de revisión ni las constancias del expediente relativo, no estaba en aptitud legal de analizar las pretensiones deducidas de la demanda en contra de la resolución de \*\*\*\*\* por no encontrarse debidamente integrada la *litis*.**

Tan es así que la propia actora en el juicio agrario ofreció como prueba **Ítodo lo actuado en el expediente del Registro**

**Agrario Nacional relativo al recurso de revisión 005/2011, mismo que se solicita sea requerido por esta autoridad al propio Registro<sup>1</sup>, siendo que si bien la Magistrada *A quo*, en audiencia de nueve de enero de dos mil trece le conminó a que la exhibiera por tener la carga de la prueba de sus pretensiones, lo cierto es que conforme a lo establecido por el artículo 187 de la Ley Agraria, tenía la facultad de allegarse de las pruebas ofrecidas para el conocimiento de la verdad y la resolución del asunto, como en el caso lo es, evidentemente, el expediente de revisión 005/2011 donde se emitió la resolución impugnada en el juicio agrario, por lo que resultan fundados los agravios uno, cuatro y cinco.**

Resulta ilustrativa la tesis del rubro y texto siguiente:

**PRUEBAS EN JUICIO AGRARIO. EL TRIBUNAL DEBE ORDENAR EL DESAHOGO DE LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA ESCLARECER LOS PUNTOS LITIGIOSOS<sup>7</sup>.**- De la interpretación sistemática de los artículos 186, 187 y 188 de la Ley Agraria se concluye que el Tribunal Unitario Agrario debe procurar el desahogo de las pruebas necesarias para obtener el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados, aun cuando las partes no hayan realizado el ofrecimiento de tales medios de convicción; por tanto, si en el juicio en que se reclama el reconocimiento y transmisión de los derechos agrarios de una unidad de una parcela ejidal, aduciendo la parte actora que se encuentra en posesión de la misma y la demandada, que es ella la que detenta la posesión de la parcela materia de la controversia, es evidente que resulta necesario el desahogo de la prueba pericial en agrimensura para establecer si existe o no la identidad de la parcela.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 594/96.-Sofía Muñoz Vera.-30 de octubre de 1996.-Unanimidad de votos.- Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta.-Secretaria: Laura Ivón Nájera Flores. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, noviembre de 1996, página 496, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis VI.2o.74 A.**

**CUARTO.-** La presente sentencia se emite en estricto cumplimiento a la ejecutoria pronunciada el **veintisiete de agosto de**

<sup>7</sup> 912360. 795. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Apéndice 2000. Tomo III, Administrativa, P.R. TCC, Pág. 691

**dos mil quince**, emitida por el **Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, en el juicio de amparo directo **A.D.272/2015**, de su índice, misma que otorgó al quejoso la protección constitucional para los efectos detallados en el último **Considerando** de la misma.

El último **Considerando** a que refiere la ejecutoria que se cumplimenta, señala los siguientes efectos:

ÍÀ

Ante la violación procesal destacada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley de Amparo y a fin de restituir a la parte quejosa en el goce de la garantía conculcada, se concede la protección de la Justicia Federal solicitada para el efecto de que el Tribunal Superior Agrario deje insubsistente la sentencia de dieciocho de septiembre de dos mil catorce reclamada y, en su lugar: (Énfasis añadido)

1. Dicte otra en la que ordene la reposición del procedimiento agrario 712/2012 del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 05 a partir de la audiencia de nueve de enero de dos mil trece, con la finalidad de que en el apartado de Íadmisión y desahogo de pruebasÍ, en términos del artículo 186, segundo párrafo de la Ley Agraria, dicho tribunal acuerde de conformidad la solicitud de la parte actora de requerir al Registro Agrario Nacional, Delegación Estatal Chihuahua, el expediente de revisión 005/2011 en el que deberá obrar la calificación registral de \*\*\*\*\* y todas las constancias relativas al trámite 16058/2011; y

2. Hecho lo anterior, prosiga con el procedimiento y, en su oportunidad, con plenitud de jurisdicción, resuelva lo que en derecho proceda.Í

Para dar estricto cumplimiento a la ejecutoria, a continuación se analiza cada uno de sus efectos y las acciones en cumplimiento:

1. **Que el Tribunal Superior Agrario deje insubsistente el fallo reclamado.**

Este Tribunal Superior Agrario dejó insubsistente el fallo reclamado mediante proveído de **diez de septiembre de dos mil quince**. El Pleno de este Órgano Jurisdiccional dejó **insubsistente la resolución de dieciocho de septiembre de dos mil catorce**,

dictada en el recurso de revisión **R.R.324/2014-5**, por lo que se estima que dicho lineamiento fue cumplido a cabalidad.

**2. A partir de la audiencia de nueve de enero de dos mil trece, con la finalidad de que en el apartado de Í admisión y desahogo de pruebasÍ, en términos del artículo 186, segundo párrafo de la Ley Agraria, dicho tribunal acuerde de conformidad la solicitud de la parte actora de requerir al Registro Agrario Nacional, Delegación Estatal Chihuahua, el expediente de revisión 005/2011 en el que deberá obrar la calificación registral de \*\*\*\*\* y todas las constancias relativas al trámite 16058/2011;**

En relación con lo anterior, tal como lo precisa la ejecutoria que en esta vía se cumplimenta el Tribunal Unitario Agrario del Distrito **5**, con sede en la Ciudad y Estado de Chihuahua, deberá reponer el procedimiento del juicio agrario **712/2012-5**, toda vez que:

**a) El veintinueve de noviembre de dos mil doce**, expresó que sus pretensiones consistían en:

- La calificación registral emitida el \*\*\*\*\* por el Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de Chihuahua en el recurso de revisión **005/2011**, por la que confirmó la calificación registral de \*\*\*\*\* impugnada y que declaró la negativa de registro de acta de asamblea celebrada el \*\*\*\*\* según el trámite \*\*\*\*\*; y
- Se deje sin efecto la calificación registral negativa a la asamblea celebrada en el Ejido \*\*\*\*\* el \*\*\*\*\*; se ordene su registro y trámite de los acuerdos en ella tomados respecto a la reasignación de las parcelas \*\*\*\*\*; \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* a favor de \*\*\*\*\*; \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

**b) La parte actora, Ejido \*\*\*\*\***, Municipio y Estado de Chihuahua, ofreció como **pruebas** las siguientes:

- Copia certificada de la **sentencia dictada** en el juicio agrario **256/2001**;
- Copia certificada de **dos contratos de cesión** celebrados entre \*\*\*\*\* como cedente y \*\*\*\*\* como cesionario;
- Copia certificada de **dos contratos de cesión** celebrados entre \*\*\*\*\* como cedente y \*\*\*\*\* como cesionario;
- Copia simple del **acta de asamblea** celebrada en el Ejido \*\*\*\*\*; Municipio y Estado de Chihuahua el \*\*\*\*\*;
- Resolución del Registro Agrario Nacional de \*\*\*\*\* relativa al expediente 005/2011;

- Informe que solicitamos se pida a la **Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado de Chihuahua** a fin de que haga saber respecto de los trámites registrales del acta de asamblea del \*\*\*\*\* y solicitud de envío de copia certificada de todo lo que obra en tal expediente de trámite registral ingresado con el número \*\*\*\*\*;
- **Instrumento notarial** por el que la Asamblea del Ejido en comento concede poder general para pleitos y cobranzas; y
- Todo lo actuado en el expediente del Registro Agrario Nacional relativo al recurso de revisión **005/2011**, mismo que se solicita sea requerido por esta autoridad al propio Registro.

c) En la audiencia de **nueve de enero de dos mil trece**, la Magistrada **A quo**, acordó lo siguiente:

Í Å 1.- Se admiten las documentales públicas y privadas que se hayan ofrecido y exhibido hasta este momento procesal; las cuales dada su especial naturaleza se tienen por desahogadas dado que no requieren diligencia especial para ello. Por cuanto hace al informe y expediente que se refiere en su intervención oral anterior, que sea este Tribunal Unitario Agrario el que requiera su envío por parte del Delegado del Registro Agrario Nacional, así como todo lo actuado en el expediente del Registro Agrario Nacional relativo al Recurso de Revisión 005/2011, que refiere en el punto ocho del capítulo de pruebas de su escrito presentado ante este Tribunal el veintinueve de noviembre de dos mil doce, dígasele que no ha lugar a solicitar la información y documentales que refiere, en virtud de que, además de que la carga de la prueba de sus pretensiones le corresponde a la parte actora y a la fecha no acreditó haber solicitado la expedición de las documentales que refiere, se le concede al oferente de la prueba el término de diez días hábiles para que exhiba la información y documentos de que se trata apercibido que de no hacerlo se le tendrá por no ofrecida la prueba dado su desinterés de presentarla; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 186 de la Ley Agraria y 297, fracción I del Código Federal de Procedimientos Civiles.Î (Fojas 127 de autos) (Énfasis añadido)

d) Mediante auto de ocho de febrero de dos mil trece, la Magistrada A quo, declaró desiertas las documentales ofrecidas por la parte actora por falta de interés jurídico en su desahogo y en acuerdos de diez y veintiuno de febrero de dos mil catorce requirió a la parte demandada para que en el término de tres días remitiera copia certificada de:

- El **acta de asamblea** celebrada en el Ejido \*\*\*\*\*, Municipio y Estado de Chihuahua el \*\*\*\*\* respecto de la cual la parte actora solicitó su inscripción;
  - Los **certificados** \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* que amparan una parte alicuota sobre las parcelas \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* a nombre de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.
  - La **constancia de vigencia de derechos** donde se estableciera si \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* siguen vigentes en los derechos parcelarios, debiendo remitir copia certificada de las constancias donde se contuvieran los actos jurídicos respectivos.
- e) Mediante oficio **08/SR/AJ/0153/2014** la Delegada Federal del Registro Agrario Nacional en el Estado Chihuahua cumplimentó lo requerido y anexó copia certificada de lo solicitado.
- f) Por acuerdo de **veintinueve de abril de dos mil catorce** la Magistrada **A quo**, ordenó turnar el expediente a la Secretaria de Estudio y Cuenta para la elaboración del proyecto de sentencia, la cual se dictó el **treinta de mayo de dos mil catorce**.
- g) Inconforme con esa determinación la parte actora interpuso **recurso de revisión**, mediante escrito presentado en el Tribunal **A quo**, el **veinte de junio de dos mil catorce**, mismo que fue registrado con el número **R.R.324/2014-5**, del índice del Tribunal Superior Agrario, y fue resuelto en sesión plenaria de **dieciocho de septiembre de dos mil catorce**, confirmándose la sentencia recurrida.
- h) Inconforme con esa resolución la parte actora interpuso demanda de **amparo directo**, de la que conoció el **Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, registrándose bajo el número **A.D. 272/2015**.
- i) El **Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, advirtió de las constancias del juicio agrario de origen la existencia de una **violación al procedimiento**, que trascendió al resultado del fallo reclamado, **relacionado con la falta de**

**allegamiento** por parte del Tribunal *A quo* del expediente **005/2011** del Registro Agrario Nacional en el Estado de Chihuahua, de donde derivó la resolución de \*\*\*\*\* impugnada en esa vía.

**QUINTO.-** En este contexto, se impone **revocar** la sentencia pronunciada por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito **5**, con sede en la Ciudad y Estado de Chihuahua, dictada el **treinta de mayo de dos mil catorce**, dentro del juicio agrario número **712/2012-5**, **para el efecto** de que con fundamento en el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia agraria, conforme a lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley Agraria, reponga el procedimiento al tenor siguiente:

- 1. A partir de la audiencia de nueve de enero de dos mil trece, con la finalidad de que en el apartado de Í admisión y desahogo de pruebasÎ , en términos del artículo 186, segundo párrafo de la Ley Agraria, dicho tribunal acuerde de conformidad la solicitud de la parte actora de requerir al Registro Agrario Nacional, Delegación Estatal Chihuahua, el expediente de revisión 005/2011 en el que deberá obrar la calificación registral de \*\*\*\*\* y todas las constancias relativas al trámite \*\*\*\*\*; y**
- 2. Hecho lo anterior, prosiga con el procedimiento y, en su oportunidad, con plenitud de jurisdicción, resuelva lo que en derecho proceda.**

Lo anterior, sin menoscabo de que si lo considera necesario en uso de las facultades que le concede el artículo 186 de la Ley Agraria, prevea lo conducente para allegarse de otros elementos que le permitan resolver la cuestión controvertida a verdad sabida.

Una vez repuesto el procedimiento, el Tribunal de primer grado valorará todas y cada una de las pruebas allegadas al juicio y, con plenitud de jurisdicción como lo ordena el artículo 189 de la Ley Agraria, resolverá el asunto sometido a su jurisdicción, conforme a los planteamientos de las partes, en el entendido de que la **reposición**

del procedimiento deberá realizarse con apego a los plazos y términos legales previstos en el Título Décimo de la Ley Agraria, a los principios de oralidad, inmediación, celeridad, concentración, amigable composición y publicidad que rigen el juicio agrario, y debiendo observar y cumplir con cada uno de los lineamientos señalados en esta resolución. Atendiendo a lo anterior la Magistrada del conocimiento deberá informar cada quince días por conducto de la Secretaría General de Acuerdos los avances que ha efectuado para el debido cumplimiento de la presente sentencia y en su oportunidad remitir copia certificada de la misma.

Dado el sentido de la presente sentencia, la Magistrada **A quo**, deberá de informar cada quince días por conducto de la Secretaría General de Acuerdos, de los avances para el debido cumplimiento de esta sentencia, debiendo remitir en su oportunidad copia certificada de la resolución que se emita.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo establecido por los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 198, fracción III, 199 y 200 de la Ley Agraria, 1º, 7º y 9º fracción III, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Es **procedente**, el recurso de revisión interpuesto por \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*, en su carácter de apoderados legales del Ejido \*\*\*\*\*, Municipio y Estado de Chihuahua, parte actora en el juicio agrario número **712/2012-5**, en contra de la sentencia dictada el **treinta de mayo de dos mil catorce**, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito **5**, con sede en la Ciudad y Estado de Chihuahua.

**SEGUNDO.-** Se **revoca** la sentencia señalada en el párrafo anterior, para el efecto de que la Magistrada de Primer Grado, con fundamento en el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria reponga el procedimiento al tenor siguiente:

**1. A partir de la audiencia de nueve de enero de dos mil trece, con la finalidad de que en el apartado de Í admisión y desahogo de pruebas, en términos del artículo 186, segundo párrafo de la Ley Agraria, dicho tribunal acuerde de conformidad la solicitud de la parte actora de requerir al Registro Agrario Nacional, Delegación Estatal Chihuahua, el expediente de revisión 005/2011 en el que deberá obrar la calificación registral de \*\*\*\*\* y todas las constancias relativas al trámite \*\*\*\*\*; y**

**2. Hecho lo anterior, prosiga con el procedimiento y, en su oportunidad, con plenitud de jurisdicción, resuelva lo que en derecho proceda.**

**TERCERO.-** Se ordena al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 5, con sede en la Ciudad y Estado de Chihuahua, que informe cada quince días por conducto de la Secretaría General de Acuerdos, de los avances para el debido cumplimiento de esta sentencia, debiendo remitir en su oportunidad copia certificada de la resolución que se emita.

**CUARTO.-** Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario.

**QUINTO.-** Notifíquese al **Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, con sede

en México, Distrito Federal, la presente resolución para los efectos a que haya lugar.

**SEXO.**- Notifíquese a las partes interesadas por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 5, con sede en la Ciudad y Estado de Chihuahua; con testimonio de esta sentencia, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

-(RÚBRICA)-

**LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA**

**MAGISTRADAS**

-(RÚBRICA)-

**LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA**

-(RÚBRICA)-

**MTRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA**

-(RÚBRICA)-

**LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

-(RÚBRICA)-

**LIC. CARLOS ALBERTO BROISSIN ALVARADO**

El licenciado ENRIQUE IGLESIAS RAMOS, Subsecretario de Acuerdos en ausencia del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en el artículo 63 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y artículo 22, fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legamente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste. -(RÚBRICA)-

TSA--VERSION PUBLICA--TSA